

**OBLIGACIONES JURÍDICAS DE LAS EMPRESAS PARA LA PROTECCIÓN Y  
RESPECTO DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA**

**JORGE CASTILLO ÁLVAREZ**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS  
BOGOTÁ D.C.  
2015**

## INDICE

	Pág.
Resumen	3
Introducción	3
1. El derecho al medio ambiente	6
1.1 El derecho al medio ambiente como derecho humano	6
1.2 Contenido y alcance del derecho al medio ambiente	13
2. Responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos	23
3. Obligaciones concretas de las empresas sobre protección y respeto del medio ambiente	35
3.1 Normatividad	37
3.2 Línea jurisprudencial	44
Conclusiones	64
Referencias	70

## Resumen

Esta investigación forma parte de la Línea de investigación Derechos humanos y Empresa en Colombia, por lo que considerando los derechos ambientales en dicha órbita; tuvo como objetivo general el análisis de las obligaciones jurídicas de las empresas para la protección y respeto del medio ambiente. Como objetivos específicos, se indagó por el contenido y alcance del derecho al medio ambiente; se determinaron las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos; y por último, se concretaron las obligaciones de las empresas en lo relativo a la protección y respeto del medio ambiente. En cuanto a la metodología, se desarrolló la línea jurisprudencial con base en el problema jurídico: ¿El sector empresarial tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia? Entre los resultados se destaca que la Corte Constitucional ha puntualizado en sus fallos que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales. En consecuencia, se exalta el principio del desarrollo sostenible como una prioridad de las empresas; todo lo cual se ampara en la eficaz participación de las autoridades ambientales no sólo para regular sino para ejercer el control debido a los particulares, y específicamente a las empresas.

Palabras clave: Derecho ambiental – Empresas – Derechos humanos - Colombia

## Introducción

El presente trabajo hace parte de la Línea de investigación sobre Derechos humanos y Empresa en Colombia, la cual aborda diferentes perspectivas y derechos que se pueden afectar en virtud de la dinámica y la actividad empresarial. En tal sentido, este trabajo aborda el análisis de las obligaciones de las empresas en la protección del medio ambiente. Al respecto, se plantean los derechos ambientales como derechos humanos, en cuanto se consideran derechos de tipo colectivo y solidario, que pueden asumirse como necesarios para que los seres humanos no sean afectados en su salud y posibilidades de desarrollo ante el eventual deterioro del medio ambiente, o bien, en cuanto son indispensables para que se pueda disfrutar de otros derechos humanos (Carmona, 2009).

En Colombia existe actualmente una diversidad de normas referidas al Derecho Ambiental, las cuales se integraron desde los años setenta del siglo XX, puesto que antes solo existían algunas de ellas en forma aislada que trataban temas puntuales del medio ambiente respecto a necesidades concretas de la sociedad en esa época. Con la expedición del Código de Recursos Naturales y Medio ambiente (Decreto 2811 de 1974) y el Código Nacional Sanitario (Ley 9 de 1979), el Estado al igual que los particulares comienzan a tener deberes y responsabilidades para la conservación del medio ambiente; el primero, promoviendo y regulando; y los segundos, limitando sus conductas en función de su respeto y no contaminación.

Con la Constitución Política de 1991, cuya orientación ecológica es bien definida y el desarrollo de diferentes normas que regulan la protección del medio ambiente en temas específicos, así como con la creación del Sistema Nacional Ambiental y el Ministerio del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993), se ha logrado estructurar un marco normativo e institucional que define no solo la actuación del Estado en este campo, sino también las obligaciones de los particulares que se

desempeñan en actividades que pueden afectar el medio ambiente, tal como es el caso del sector empresarial.

En este orden de ideas, se procede a analizar como objetivo general, la existencia de obligaciones jurídicas de las empresas para la protección y respeto del medio ambiente. Como objetivos específicos, se indagará por el contenido y alcance del derecho al medio ambiente; determinando las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos; y por último, se concretarán las obligaciones de las empresas en lo relativo a la protección y respeto del medio ambiente. Cada uno de estos objetivos específicos será objeto de análisis en los respectivos numerales que integran el presente escrito.

En cuanto a la metodología, se desarrolla una revisión bibliográfica y se procede a construir la línea jurisprudencial para resolver la pregunta que expresa el problema jurídico abordado: ¿El sector empresarial tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia? La hipótesis que se busca comprobar es que el sector empresarial sí tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia.

El contenido del ensayo se estructura comenzando por la observación del contenido y alcance del derecho al medio ambiente; seguidamente se abordan las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos; luego se analizan las obligaciones concretas de las empresas sobre protección y respeto del medio ambiente; y finalmente se presentan las conclusiones obtenidas.

## **1. El derecho al medio ambiente**

### ***1.1 El derecho al medio ambiente como derecho humano***

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos, en general, ha tenido diversas expresiones a lo largo de la historia; sin embargo, es con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, que se comienza el proceso de afianzamiento de lo que hoy se conoce como el Sistema internacional de Derecho Humanos. Después de la vivencia de los horrores para la humanidad que se presentaron en la Segunda Guerra Mundial, la ONU fue creada con la finalidad construir un orden universal que propiciara y garantizara la paz, la seguridad y la cooperación entre países. Es así como en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que según Herazo (2012), tuvo como objetivo “crear estándares de referencia que cada Estado debía tratar de alcanzar para la consecución de dichos derechos” (p.1). Sobre esta base se genera el Sistema internacional de Derechos Humanos, que según Herazo (2012), tiene como objeto fundamental, establecer parámetros de igualdad para la búsqueda universal de los derechos humanos, por medio de un conjunto de normas para su protección, garantía y fomento.

Es así como empieza la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el cual se ocupa del “establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos” (Buergethal, 1990, p. 9). Más adelante, las dinámicas propias de la segunda mitad del siglo XX en los campos político, económico, social, cultural y ambiental, generaron la necesidad de ir creando una mayor especificidad en la identificación de los derechos humanos, su alcance y su campo de aplicación.

De esta manera, en 1966 se llega a la distinción de dos grupos de derechos por parte de la ONU, los cuales se expresaron en la adopción de dos pactos: el de

derechos civiles y políticos, y el de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales entraron en vigor en 1976. Es precisamente en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en donde se hace manifiesta la presencia de elementos de los derechos ambientales:

(...) en el artículo 11 se afirma el derecho de toda persona y de su familia a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia. En el mismo precepto, se impone a los estados el deber de perfeccionar sus regímenes agrarios a fin de que, entre otros, se permita la utilización más eficaz de las riquezas naturales. De manera más contundente, en el artículo 12 de este tratado se afirma el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de ahí que se exprese el deber de mejorar en todos sus aspectos el medio ambiente (Carmona, 2009, p.54).

Es así como se siembran las bases para la aparición en concreto del Derecho internacional del medio ambiente, cuyo desarrollo se empezaría a consolidar con la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano celebrada en Estocolmo, en 1972 (Barreira, 2007). A partir de esta fecha hay una serie importante de conferencias, acuerdos y convenios que van configurando el derecho internacional ambiental, algunos de los cuales se reseñan en el siguiente aparte, en alusión a la normatividad colombiana que surge a raíz de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

Cabe señalar que la diferenciación de los dos pactos sobre los derechos, mencionados anteriormente, dio lugar a que en el tema de los derechos ambientales se tienda, en algunos enfoques y escenarios, a desvincularse de su relación directa con los derechos humanos. De esta forma, resulta frecuente que los derechos ambientales se incluyan al tratar otras categorías del derecho. En tal sentido, resulta pertinente hacer una alusión particular al Convenio 169 de 1989 de la

Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, en donde varios de sus preceptos hacen referencia “a la salvaguarda del medio ambiente de tales pueblos (art. 4o.); a la realización de estudios sobre el impacto del desarrollo en el medio ambiente y su preservación (art. 7o.); y a fomentar la cooperación de dichos pueblos en la materia (art. 32), entre otros aspectos” (Carmona, 2009, p.54).

Así mismo, existen otras manifestaciones en las que incluye el derecho al medio ambiente, en la órbita directa del Pacto sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Este es el caso del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado Protocolo de San Salvador, originado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptado en 1988 y que entró en vigor en 1999. En este instrumento se cuenta con un aparte específico sobre el Derecho a un medio ambiente sano. En el artículo 11, llamado “Derecho a un medio ambiente sano”, se hace referencia a que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (CIDH, 2000).

La ambigüedad que pueda presentarse acerca de la relación del derecho al medio ambiente con los derechos humanos, surge, como se ha visto, de la división de los derechos en los dos pactos mencionados. Sin embargo, la creación del enfoque de clasificar los derechos en generaciones, puede aportar para la comprensión de que la diferenciación corresponde a las dinámicas cambiantes de la sociedad y las formas de apreciar la relación entre individuos y grupos sociales con el Estado. Es por ello necesario aludir a lo que se entiende por cada tipo de derechos, como a continuación se describe:

Los derechos civiles y políticos se identifican como los de primera generación. Son los del individuo frente al Estado o cualquier otra

autoridad; imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.). Los derechos de tipo colectivo, como los sociales, económicos y culturales, se identifican como los de segunda generación; constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo; además, buscan mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales.

Los de tercera generación se conforman por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran (Aguilar, 2012, p.1).

Los derechos relacionados con la protección del medio ambiente se suelen instaurar en la segunda o tercera generación, según el enfoque concreto con se aborden. De esto se desprende que el hecho de que se haya generado un diferenciación entre el derecho internacional de los derechos humanos, con relación al derecho internacional de los derechos ambientales, ha tenido como consecuencia que se dificulte el pleno reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano.

Tanto en la teoría como en la práctica, se presentan diversas perspectivas para la comprensión de la articulación del derecho al medio con los derechos humanos. En general, como señala Carmona (2009), suelen presentarse tres enfoques: uno de ellos considera que la protección del medio ambiente es un prerequisite para poder disfrutar de los derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a asegurar dicha protección para que sea posible el ejercicio de los derechos básicos; el segundo enfoque considera que hay que asegurar otros derechos (a la información, al acceso a la justicia, etc.) para asegurar la protección ambiental mediante políticas estatales adecuadas; y por último, la tercera posición alude al derecho individual a un medio ambiente saludable y sostenible. Estos

enfoques manifiestan que el derecho al medio ambiente se puede considerar que un derecho básico, como un medio para disfrutar otros derecho, o como un derecho que depende de que se realicen otros derecho. A pesar de estas diferencias, según Carmona (2009), las diversas maneras de percibir o interpretar este tipo de derechos no obstaculiza “la existencia jurídica de un derecho humano a vivir en un medio ambiente saludable, que puede ser exigido de diversas maneras y en diversos planos, desde el punto de vista individual, colectivo, estatal e internacional” (p. 53).

Esta conclusión la comparte Bruzón (2012), quien considera que los derechos ambientales hacen alusión a “la necesidad de disfrutar de un ambiente sano, convertido, a su vez en el deber de proteger, de preservar el medio natural donde nos desenvolvemos, y ocupan un sitio destacado en recientes generaciones de derecho” (p. 109). Esto significa, según dicho autor, que su ubicación en los derechos de segunda y tercera generación tiene que ver con al carácter progresivo que poseen los derechos humanos, debido a las transformaciones socioculturales y medioambientales que se han verificado en las últimas décadas, y que llevan a la necesidad de reconocer tales derechos.

En tal sentido, vale la pena destacar que en manifestaciones como la resolución 32/130 de la Asamblea General de la ONU en 1977, y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, entre otros documentos, se ha dejado claro que:

(...) todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, de manera tal que es imposible la realización plena de los derechos civiles y políticos, sin el disfrute de los económicos, sociales y culturales, en otras palabras, ambos deben ser garantizados, protegidos y respetados con el mismo énfasis, aun cuando no necesariamente a través de medios idénticos (Carmona, 2009, p.58).

Todos estos aspectos muestran que el derecho ambiental internacional se plantea importantes retos, considerando que el amplio desarrollo de unos países en contraste con el atraso de otros. Estos diversos escenarios muestran, como advierte Bruzón (2012), la necesidad de elevar de manera manifiesta el derecho al medio ambiente a la condición de derecho humano o fundamental, puesto que “el disfrutar de un ambiente sano y de un desarrollo social sostenible representa un importante paso que tiene un origen histórico y se debe a circunstancias concretas dentro del propio proceso de evolución social” (p. 107). Se trata de la necesidad de comprender la relevancia de la protección del medio ambiente y su sostenibilidad, como requisito para la supervivencia humana, actuando bajo un deber colectivo generalizado. Es bajo estos preceptos que:

(...), en función de ampliar los mecanismos para lograr tal propósito, la comunidad internacional ha creado normas de naturaleza declarativa o convencionales obligatorias para los Estados y demás sujetos internacionales, así como un conjunto de instituciones de alcance regional o universal, para reforzar la protección de los derechos medio ambientales. (Bruzón y Antúnez, 2012, p. 107)

Cabe señalar que los objetivos que cumple un derecho humano a un medio ambiente adecuado se pueden dividir en dos: por una parte están los de carácter general, en donde se hace referencia a la protección de toda la humanidad frente a los daños ambientales del planeta; y por otra parte se incluyen los de carácter individual, los cuales se ocupan de que cada individuo pueda contar con las condiciones ambientales necesarias para su propio desarrollo, incluyendo su requerimiento para que otros derechos humanos puedan ser viables (Carmona, 2008). Contar con estas las perspectivas de estos dos tipos de objetivos es importante para entender la forma en que se puede visualizar el derecho al medio ambiente como un derecho humano en cuanto van por distintas vías para llegar al

mismo punto que es el derecho básico de los seres humanos a subsistir y desarrollarse al contar con un medio ambiente sano y sostenible.

Para sintetizar lo expuesto, se puede señalar que el derecho al ambiente procede de la evolución de los derechos humanos, cuando el desarrollo social de fines del siglo XX hace necesario visualizar un medio ambiente amenazado, que puede afectar la salud y la calidad de vida de los individuos. En ese orden de ideas los derechos ambientales se puede ubicar en la segunda y tercera generación de derechos, en cuanto se trata de derechos colectivos y a la vez de solidaridad. Así mismo, los derechos humanos han avanzado en un proceso de internacionalización, acogiendo en su dinámica a los derechos ambientales, con lo que se ha desarrollado el derecho ambiental internacional:

(...) desde cuyos instrumentos normativos convencionales e institucionales se contribuye decisivamente a la protección del medio ambiente y, a su vez, por la propia característica de interdependencia de los derechos humanos, extiende su protección hacia el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el desarrollo, la alimentación, el esparcimiento, la libertad, igualdad, entre otros (Bruzón, 2012, p.116).

Teniendo la claridad acerca de la relación del derecho al medio ambiente como parte de los derechos humanos, a continuación se plantea como se ha desarrollado el derecho al medio ambiente en Colombia, como base para la posterior presentación de los aspectos de la relación de la empresa con los derechos humanos, en primera instancia, y la posterior concreción de la empresa como responsable de obligaciones para la protección y preservación del medio ambiente.

## ***1.2 Contenido y alcance del derecho al medio ambiente en Colombia***

En términos generales, el derecho al medio ambiente o derecho ambiental, se puede definir como “el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos” (Gutiérrez, 2004, p.112). Según señala González (2006), las normas contempladas en el ámbito del derecho ambiental tienen en esencia una finalidad sanitaria; es decir que se dirigen en últimas a defender la salud y el bienestar de las personas, sean de las actuales o de las futuras generaciones. En la medida en que se ha ido acentuando en las sociedades la preocupación por el tema de la protección del medio ambiente, así mismo, se ha evidenciado el desarrollo de esta rama del derecho. Esto significa que su contenido y alcance también ha evolucionado con el paso del tiempo, lo cual se puede advertir en el caso de Colombia.

En efecto, los avances más significativos del derecho ambiental se remontan a los años setenta del siglo XX, cuando se expide la Ley 23 de 1973, que construye las bases para la creación de un Código de Recursos Naturales y Protección del Ambiente. En gran medida esta acción se inicia como consecuencia de la participación del país en 1972, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo (Suecia), donde se llevó a cabo por primera vez una trascendental declaración de principios que posteriormente fue el fundamento para el desarrollo de las normatividades de cada país, así como del derecho ambiental internacional (Leal, 2004).

En dicha Conferencia se fijaron las bases para el reconocimiento del nexo existente entre el medio ambiente y el bienestar humano, planteándose principios como el que establece que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a las condiciones adecuadas de vida, en un ambiente de calidad que permita una vida con dignidad y bienestar...” (Leal, 2004, p.4). Así mismo, se produjo el compromiso de los países firmantes, entre los que se incluyó a Colombia, para generar responsabilidad en los respectivos Estados, con miras a la expedición

de regulaciones jurídicas encaminadas a la protección y preservación del medio ambiente.

En Colombia, al igual que en gran parte de la comunidad internacional, el resultado de esta Conferencia de 1972, fue valioso e inmediato. Sin embargo, es necesario anotar que desde el siglo XIX ya existían normas relativas al medio ambiente en aspectos puntuales y concretos, como es el caso la Ley de Aguas de agosto 3 de 1886, entre otras. Pero es a partir de los años setenta que comienza una etapa de integración de las normas del derecho ambiental al iniciarse la formulación de códigos sobre el tema (González, 2006). Esta etapa se fortalece con la Constitución Política de 1991, llamada la Constitución ecológica por el gran énfasis que se impone en el tema de los derechos ambientales, lo que implicó el respaldo para la conformación posterior de una institucionalidad estructurada que le otorgó la importancia a tales derechos para la sociedad y el Estado.

Tanto la normatividad que se desarrolla lentamente, como la jurisprudencia al respecto, marcan un lineamiento muy fuerte acerca del significado, el sentido y la relevancia de los derechos ambientales en el país. La H. Corte Constitucional, en su sentencia C-595 de 2010, dijo: “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia”. De allí se deduce el alcance y los contenidos que caracterizan el derecho ambiental en el país, a los cuales se refiere la citada sentencia y de donde se puede resaltar lo siguiente acerca del derecho al ambiente sano:

- Involucra aspectos relativos con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural (...)

- Establece claros mecanismos para proteger este derecho y se exhorta a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo (...)
- Relaciona el derecho ambiental con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, lo que ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado, y como un reconocimiento del deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-595, p.2).

Los mencionados aspectos se han desarrollado de tal forma que en la actualidad el medio ambiente se considera como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en cuya preservación deben concurrir el Estado, así como todos los individuos, organizaciones y empresas que conforman la sociedad. Para ese propósito, a lo largo de las últimas décadas se ha ido estructurando un marco normativo, por lo que se presenta a continuación una breve reseña que refleja gran parte de los contenidos que cobija el derecho ambiental en el país.

En primer lugar, como ya se dijo, con la Ley 23 de 1973, se dieron facultades especiales al gobierno para expedir un Código de Recursos Naturales y del Ambiente, señalando una serie de principios globales. Así, en su artículo 1º define que el objeto de la ley es la protección del ambiente con la finalidad de garantizar la salud y el bienestar de las personas. Por su parte, en el artículo 2º se advierte que el ambiente es patrimonio común por lo que ni los particulares ni el Estado pueden dañarlo, y si lo hacen deben asumir su responsabilidad. De igual modo, el artículo 16 plantea la responsabilidad que le compete al Estado y a los particulares por el daño o afectación de los recursos naturales renovables, sin incluir el concepto de culpa pero centrándose en el de responsabilidad objetiva. De manera que por su contenido y alcance, en general, esta ley, que aún se encuentra vigente, se

identifica como la norma orientadora y definidora del derecho ambiental en Colombia.

Con sustento en la Ley 23 de 1973, el gobierno dictó el Decreto 2811 de 1974, llamado también el Código de Recursos Naturales Renovables, el que consta de tres partes, a saber:

En la primera, se completa y perfecciona la Ley 23 de 1973, planteando los conceptos fundamentales y los objetivos del Código. En la segunda parte, se exponen las definiciones, los medios de política ambiental, los problemas ambientales internacionales, y las normas de preservación que se relacionan con los elementos ambientales. Y en la tercera parte, se tratan los temas de la propiedad y uso de los recursos naturales, incluyendo la atmósfera, las aguas no marítimas, el mar, los recursos energéticos primarios, los recursos geotérmicos, la tierra y los suelos, la flora terrestre, la fauna terrestre, los recursos hidrobiológicos, y los recursos del paisaje.

Se destaca de este Código la ausencia en él de un régimen sancionatorio.

La promulgación del Código de Recursos Naturales Renovables produjo, sin lugar a duda, importantes efectos en las normas que luego fueron expedidas. Uno de ellos fue la asignación de funciones ambientales al Ministerio de Agricultura y la reforma del Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inderena, lo cual se realizó por medio del Decreto 133 de 1976. Así mismo, los diversos temas tratados por el Código se fueron desarrollando y reglamentando uno a uno en los años siguientes. Por citar un ejemplo, está el Decreto 1541 de 1978 sobre aguas no marítimas.

Por su parte, el Inderena se ocupó principalmente de la protección ambiental en el ámbito rural, por lo que se hizo necesario atender los problemas ambientales de las ciudades, como era el tema sanitario. Por esta razón se expidió la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional. En el título primero se regula la protección del

ambiente, fijando normas generales sobre agua, aire y desechos sólidos. Se explican los trámites y autorizaciones requeridas para hacer uso de esos recursos naturales. En dicho Código las funciones ambientales le son asignadas al Ministerio de Salud, así como a las entidades departamentales y locales que este delegue.

Las reglamentaciones a los dos mencionados Códigos continuaron en los años posteriores. El Decreto 02 de 1982, estableció la norma de calidad del aire, asignando al gobierno la responsabilidad de vigilar y garantizar un medio atmosférico sano, obligando los estudios de impacto ambiental como paso para obtener un permiso de emisiones, reglamentando las tasas retributivas por emisiones e indicando el régimen sancionatorio frente al incumplimiento de las normas. El Decreto 2104 de 1983, trata el tema de los desechos sólidos domésticos y especiales, disponiendo los permisos y licencias, determinando medidas preventivas, procedimientos y sanciones frente a cada caso contemplado de trámites y manejo de estos residuos.

Con el Decreto 2105 de 1983, se regularizó lo atinente a la potabilización del agua, incluyendo aspectos como calidades, métodos de medición, niveles de tolerancia, medidas sanitarias, procedimientos y sanciones. La Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud se ocupó de la contaminación auditiva, disponiendo cuales eran los niveles de ruido tolerables para asegurar la no contaminación de las áreas habitables. Hay que anotar que además de estas y otras normas reglamentarias de los aspectos contenidos en el Código de Recursos Naturales Renovables y en el Código Sanitario Nacional, también se presentó el desarrollo institucional del sector ambiental en esos años.

Se crean, entonces, entre los años setenta y los ochenta, 11 Corporaciones Autónomas Regionales nuevas, en diferentes departamentos y regiones del país, las que tienen como finalidad la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como la de promover el desarrollo sostenible dentro del área de su jurisdicción (González, 2006). Al finalizar los años ochenta la autoridad

ambiental estaba distribuida en diversas entidades del plano nacional y local, lo que sólo se intentaría resolver con la creación del Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental en 1993.

Pero previamente se desarrolla la Constitución Política de 1991, la que eleva a este rango, algunos de los planteamientos del Código de Recursos Naturales, marchando a la par con las tendencias internacionales que para ese tiempo ya prevalecían sobre la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Se consagraron más de 40 artículos que hacen referencia al tema ambiental. Se consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, se consagra como un servicio público a cargo del Estado, y se consagra como una riqueza de la nación (...) se refrendó que como el ambiente sano es un patrimonio común y por ende un derecho de todas las personas, estas tenían el derecho de participar en cualquier decisión que pudiera resultar afectando ese bien tanpreciado (González, 2006, p. 83).

Del referido articulado, se debe subrayar los siguientes contenidos. En el artículo 8º se estatuye que la protección del medio ambiente es obligación tanto del Estado como de las personas individualmente consideradas. En el artículo 58 se precisa que la propiedad tiene una función social y, por lo tanto, le es inherente una función ecológica. En el artículo 79 se prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. En el artículo 80 se expone el principio del desarrollo sostenible y se anuncia que el Estado está obligado a prevenir, corregir y a compensar los daños al medio ambiente, así como sancionar, pero además, a exigir la reparación, pues de lo contrario al omitir sus funciones tendría una responsabilidad en su contra. En los artículos 86 - 88 se mencionan las acciones constitucionales viables para proteger los recursos naturales renovables, como lo son: la acción de tutela, las acciones populares, la acción de cumplimiento, y la acción de grupo.

De otro lado, es importante destacar también que la Constitución Política de 1991, impone al Estado deberes con relación al medio ambiente:

1) Proteger su diversidad e integridad; 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica; 4) fomentar la educación ambiental; 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación a los daños causados al ambiente, y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (Corte Constitucional, 2000, Sentencia C-431, p.1).

Ahora bien, para desarrollar y hacer efectivas las directrices constitucionales y ordenar la estructura institucional del sector ambiental del país, se expidió la Ley 99 de 1993. Con esta Ley se crea el Sistema Nacional Ambiental – SINA, en Colombia, que busca proporcionar una adecuada administración al sector ambiental, toda vez que este aspecto se planteaba como una debilidad en el país. En su artículo 4º se puntualiza que el SINA “es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios ambientales contenidos en esta ley...”. En el capítulo primero se recopilan y exponen los principios del derecho ambiental, sobre los cuales advierte González (2006):

Son el punto de partida y el punto de llegada del derecho del medio ambiente, ya que su función es integradora, supletiva e interpretativa de las normas ambientales. Ante los vacíos de la norma ambiental debe acudirse a los principios del derecho ambiental, ante la indefinición de la norma ambiental debe acudirse a ellos para atender

a una adecuada interpretación, ante la aparente contradicción entre diversas normas ambientales se debe ir a los principios para hacer una lógica integración y armonización del derecho (González, 2006, p. 183).

Así mismo, es importante señalar que, según Echavarría (2012), la legislación colombiana sobre este campo, incluyendo la Ley 99 de 1993, desarrolla en diversas normativas los siguientes principios del derecho ambiental:

- 1) Principio de transpersonalización, consistente en que las normas ambientales tienen la finalidad de garantizar la salud y el bienestar de las personas, o sea que tienen un carácter sanitario.
- 2) Principio de desarrollo sostenible, en donde se plantea que los recursos naturales se deben aprovechar sin agotarlos, para que las generaciones futuras también cuenten con la oportunidad de su aprovechamiento para favorecer su salud y bienestar.
- 3) Principio de precaución o prevención, el cual se encamina a que se debe actuar antes de que se presenten los daños.
- 4) Principio de extraterritorialidad, que hace referencia a que el ambiente es uno solo pues todo está integrado, cuya competencia le corresponde a las diferentes autoridades ambientales.
- 5) Principio de participación ciudadana, en el que se considera que el ambiente es un bien de uso público, administrado por el Estado, pero en el que los particulares también recae el deber de preservarlo, para lo cual se promueve la participación ciudadana por ser ésta la afectada cuando se presenta un mal uso de los recursos naturales.
- 6) Principio de “el que contamina paga”, se parte de que el ambiente es un bien escaso necesario para el ciclo productivo, por lo que quien lo usa debe pagar por ese uso, ya que éste genera un desgaste y una depreciación de tales recursos.

- 7) Principio de la racionalidad, se considera que el ambiente puede ser utilizado por cuanto es un bien, pero su uso debe ser racional, justo y equitativo, por constituir un patrimonio común y un bien escaso.
- 8) Principio de la evaluación del impacto ambiental; en el que los estudios de impacto ambiental deben ser los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y/o actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 9) Principio “pro natura”, en el que se plantea que el derecho al medio ambiente sano es un derecho humano, por lo cual a las normas que consagran un derecho de esta naturaleza se les debe dar una interpretación extensa, pero si la norma restringe tal derecho, debe dársele una interpretación restrictiva. (Echavarría, 2012, p.70).

Cabe agregar que la citada ley en comento (99 de 1993), es reconocida también por la estructuración que realizó de las autoridades ambientales, ya que se crea el Ministerio de Medio Ambiente, primera autoridad ambiental, encargada de fijar las directrices del sistema nacional, así como de formular la política nacional por medio de planes de desarrollo. Este Ministerio cuenta con el Consejo Nacional Ambiental, que es un órgano asesor del gobierno en temas de creación y coordinación de proyectos. Igualmente, existe el Consejo Técnico Ambiental, el cual recomienda al Ministerio las normas que deben ser expedidas.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en esta Ley, el Ministerio de Medio Ambiente cuenta con diversas entidades científicas especializadas en campos concretos del manejo y protección al medio ambiente.

Para concluir este aparte sobre el derecho ambiental colombiano en general, es pertinente resaltar que las diversas normas que se han citado, constituyen los aspectos más relevantes en los que se puede percibir el alcance y contenido que caracteriza la estructura y desarrollo de esta legislación.

A continuación se comienza a centrar el desarrollo de este escrito en el campo de las empresas y su relación con el respeto y la protección de los derechos ambientales, previa referencia a los derechos humanos, como responsabilidad de las empresas.

## **2. Responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos**

Como se expuso en la primera parte del trabajo, es importante en primera instancia destacar la relación de los derechos ambientales, tema principal de este trabajo, con respecto a los derechos humanos. En tal sentido, hay que considerar que:

En los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la relación de éstos con el medio ambiente era considerada implícita. Las consecuencias del descontrol de la contaminación ambiental tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo, y la imposibilidad del disfrute y ejercicio de los derechos humanos en condiciones ambientales desfavorables, crearon conciencia generalizada del íntimo vínculo entre derechos humanos y medio ambiente (Tambussi, 2005, p.2).

Es por ello que debe hacerse una especial mención a los derechos humanos en cuanto se pueden constituir como una responsabilidad de las empresas dentro de su ámbito de influencia. Según Prandi (2007), las empresas son un actor fundamental de las sociedades por su capacidad e influencia en los campos económico, tecnológico, social y humano, tanto a escala local como global; por esta razón tienen la capacidad de contribuir de manera positiva a la promoción y protección de los derechos humanos en el espacio socioeconómico en el que directa o indirectamente desarrollan o inciden con sus labores.

Considerando ésta y otras responsabilidades que pueden tener las empresas frente a la sociedad, e independiente de su función de generadoras de lucro, se ha desarrollado en las últimas décadas el concepto de Responsabilidad Social Empresarial – RSE. Teniendo en cuenta lo expresado por Fernández (2009), se parte de que las empresas deciden por su propia voluntad que con las actividades, servicios y productos que llevan a cabo deben contribuir para que la sociedad sea mejor y el medio ambiente más sano. Por esa razón, el balance del desempeño de las empresas no se mide únicamente por sus rendimientos financieros, sino que ello se debe medir incluyendo también el bienestar social y la calidad del medio ambiente resultantes de la operación y gestión de las empresas.

Estos planteamientos implican el desarrollo de una política de RSE, en el que se implementan mecanismos como: 1) los códigos de ética, en donde se consignan

los valores y principios de conducta que rigen sobre las relaciones de los integrantes de la empresa, y de ella hacia el exterior; 2) las normas de sistemas de gestión, las que conllevan a que la empresa pueda tener una clara visión del impacto resultante de sus actividades en los ámbitos social y medioambiental, como base para el desarrollo y mejora de los procesos; y 3) informes de responsabilidad social, el cual se integra al informe o balance económico, y destaca la medición de su desempeño social y medioambiental (Fernández, 2009).

En el marco de la política de RSE, la protección y promoción de los derechos humanos tiene un importante espacio, considerando que dentro del contexto ético que la sustenta, el bienestar social y humano es una finalidad fundamental. Este aspecto resulta de mayor relevancia para las empresas con negocios transnacionales que actúan directa o indirectamente en países con mayores índices de desprotección de los derechos humanos.

Si bien esta situación se puede enfocar principalmente en cuanto a los derechos humanos de los trabajadores, es también necesario considerar otros grupos sociales afectados que de alguna manera se relacionan con las actividades de la empresa, sus proveedores o sus clientes. Por lo tanto, la integración de los derechos humanos a una política de RSE, se puede desarrollar considerando las siguientes instancias de decisión de las empresas:

- Decidir internamente y al más alto nivel, pero también de manera participativa, que se va a llevar a cabo una política de derechos humanos basada en instrumentos internacionales en la que se definirán claramente los valores y derechos humanos con los que se compromete la empresa.
- Incorporar los derechos humanos a la toma de decisiones mediante la valoración de intangibles en las acciones empresariales de internacionalización o de contratación de la cadena de suministros. Asumir que la responsabilidad de la política de derechos humanos puede

suponer un cambio organizativo y de identidad en todos los eslabones, internos y externos de la organización empresarial.

- Hacer el mapa del nivel de protección de los derechos humanos del país donde se va a llevar a cabo la actividad o donde tiene su origen la cadena de suministro, identificando los posibles riesgos para los derechos humanos en el ámbito local, regional y nacional.
- Promover el establecimiento de políticas de derechos humanos en las filiales, prestando especial atención a las singularidades y peculiaridades locales. (Pradi, 2007, p.114).

Los anteriores aspectos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos en las empresas, en el marco de la Responsabilidad Social Empresarial, como se ha registrado, resultan de una dimensión de carácter ético en donde prima la acción o la actitud voluntaria de las empresas en esa dirección. En ese sentido, la RSE no está sustentada o apoyada, en términos generales, por una normatividad a nivel jurídico que implique obligaciones o responsabilidades para las empresas, diferentes de lo que se extiende para toda la sociedad.

Por tal motivo, desde instancias internacionales se ha pretendido formar conciencia de la necesidad de sustentar ese tipo de responsabilidades sobre bases legales. Es así como ocurre en los derechos ambientales, en donde en buena parte su desarrollo como parte de las legislaciones nacionales obedece a las tendencias que marcan los acuerdos y tratados internacionales. Ahora, en el campo específico de los derechos humanos en las empresas, es ese también el camino que ya se ha emprendido.

En efecto, sobre la trayectoria de lo que ha sido la presión internacional para la protección de los derechos humanos desde la perspectiva empresarial, se destaca, en primera instancia, que en 1976 los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) acordaron la *Declaración sobre la Inversión y Empresas Multinacionales*, en donde el compromiso que

adquirían los gobiernos era el de “la promoción de una conducta empresarial responsable a fin de fortalecer la base de confianza entre las empresas y las sociedades en las que desarrollan su actividad; y de contribuir a un mejor clima para la inversión” (Oliver, 2004, p.9).

Se trata de un conjunto de líneas directrices a manera de recomendaciones que hacen los gobiernos a las empresas multinacionales que tiene presencia en sus países, buscando que haya armonía entre las acciones de ellas y las políticas públicas vigentes, potenciando el aporte de las multinacionales al desarrollo sostenible. Si bien tales directrices plantean principios y normas voluntarias que hagan compatible la conducta empresarial con la normatividad nacional e internacional, los países del OCDE adquieren un compromiso que es vinculante para ponerlas en práctica de acuerdo con lo que expone la Declaración (CEDHA, 2011).

Los contenidos de la Declaración sobre la Inversión y Empresas Multinacionales de la OCDE, son revisados periódicamente, y según la efectuada en 2011, se plantean las siguientes directrices específicas relativas al campo de los derechos humanos:

Los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos. Dentro del marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y de los compromisos internacionales con los derechos humanos suscritos por los países en los que las empresas ejercen su actividad, así como en el marco de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, las empresas deberían:

1. Respetar los derechos humanos, lo cual significa que han de velar por no vulnerar los derechos de los demás y paliar las incidencias negativas sobre los derechos humanos en las que se vean implicadas.

2. En el marco de sus actividades propias, evitar causar incidencias negativas sobre los derechos humanos o contribuir a que se generen y paliar dichas incidencias si las hubiera.
3. Esforzarse por prevenir y atenuar las incidencias negativas sobre los derechos humanos directamente vinculadas con sus actividades, bienes o servicios en razón de una relación de negocios con otra entidad, incluso si no contribuyen a generar dichas incidencias.
4. Elaborar una política que formule su compromiso con el respeto de los derechos humanos.
5. Emplear la diligencia debida en materia de derechos humanos en función de su tamaño, de la naturaleza y el contexto de sus actividades y de la gravedad de los riesgos de incidencias negativas sobre dichos derechos.
6. Establecer mecanismos legítimos o asociarse a ellos para poner remedio a las incidencias negativas sobre los derechos humanos cuando se descubra que han causado dichas incidencias o que han contribuido a generarlas (OCDE, 2011, p.35).

La Declaración de la OCDE fue de gran importancia para que otros organismos y Estados promovieran los derechos humanos en la órbita empresarial. Es así como en 1999 se lanzó el *Pacto Global* por parte de la Organización de Naciones Unidas, comenzando a regir en el 2000. Se trata de una iniciativa que tiene carácter voluntario, cuyo objetivo fue “que las empresas formen parte de la solución de los problemas generados por la globalización actual mediante el ejercicio continuo y permanente de la responsabilidad social empresarial” (Angulo, 2004, p.1). El Pacto abarca nueve principios universales relativos a los derechos humanos, los estándares laborales y el medio ambiente, los cuales deben ser adoptados por las empresas que se comprometan con ellos, aplicándolos a sus actividades y a su gestión cotidiana.

El compromiso voluntario que asumen las empresas se dirige al cumplimiento de los siguientes principios:

1. Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos proclamados internacionalmente;
2. No ser cómplice de abusos de los derechos humanos.
3. Apoyar los principios de la libertad de asociación sindical y el derecho a la negociación colectiva;
4. Eliminar el trabajo forzoso y obligatorio;
5. Abolir cualquier forma de trabajo infantil;
6. Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación.
7. Apoyar el enfoque preventivo frente a los retos medioambientales;
8. Promover mayor responsabilidad medioambiental;
9. Alentar el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente (Angulo, 2004, p.4).

Casi simultáneamente con la iniciativa de la ONU, en el año 2000 los gobiernos de Estados Unidos y el Reino Unido se unieron con cuatro grandes empresas globales de extracción de recursos mineros e hidrocarburos, así como con algunas organizaciones no gubernamentales (International Alert, Amnistía Internacional y Human Rights Watch), con el propósito de promover el interés en los derechos humanos y la responsabilidad social. De esta iniciativa surgieron los denominados *Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos*, que deben servir de guía a las empresas “para mantener la seguridad de sus operaciones, bajo un marco de operación que garantice el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Unda, 2013, p.1).

En los años posteriores se han sumado a esta iniciativa diferentes empresas multinacionales, varias ONGs y otros países como Holanda, Noruega, Canadá, Suiza, Australia y Colombia. Es importante observar que los Principios Voluntario han adquirido gran importancia internacional como referentes sobre lo que debe ser

la actuación de las empresas cuando el contexto en que operan se presenta en zona de conflicto o de baja gobernabilidad. Dentro de los postulados más relevantes que incluyen los principios se pueden mencionar:

- (i) analizar y gestionar los riesgos que las operaciones de las empresas pueden ocasionar al entorno en materia de derechos humanos;
- (ii) establecer una relación clara con las fuerzas armadas donde se exprese el compromiso con el respeto de los derechos humanos;
- (iii) establecer una relación clara con contratistas de seguridad privada para que cumplan su compromiso con el respeto de los derechos humanos; y
- (IV) y dialogar con la sociedad civil sobre los riesgos de derechos humanos para impulsar el uso de los principios voluntarios (Unda, 2013, p.2).

Colombia es el único país latinoamericano y el único en vía en desarrollo que se ha adherido a esos Principios Voluntarios. Su efecto principal fue la creación en el 2003 del Comité Minero Energético de Seguridad y Derechos Humanos (CME), por parte de algunas empresas multinacionales petroleras, el gobierno nacional, las embajadas estadounidense y británica, así como la Asociación Colombiana de Petróleo. En conjunto, el comité se ocupa de “estudiar, reflexionar, redactar y difundir recomendaciones para mejorar el desempeño de las compañías y de las instituciones del Estado en la promoción del respeto de los derechos humanos en lo relacionado con la seguridad pública y privada” (Unda, 2013, p.3).

Dada la situación de orden público en Colombia, por la presencia de grupos armados ilegales, el CME se ha ocupado particularmente de aspectos que tienen que ver con “la seguridad privada, de cómo hacer análisis de riesgos, de cómo gestionar los riesgos de extorsión y secuestro, de cómo relacionarse con la fuerza pública, de cómo relacionarse con la sociedad civil” (Unda, 2013, p.3). Hay que

subrayar que si bien todo el desarrollo de las acciones del CME ha planteado retos importantes para el respeto y la protección de los derechos humanos por parte de las empresas petroleras, el hecho de que el fundamento sean principios de carácter voluntario implica que no existe toda la confiabilidad de que los preceptos de los Principios sean seguidos a cabalidad, especialmente en el caso colombiano, por cuanto los controles a la actuación de las multinacionales pueden dejar dudas ante la débil presencia y acción estatal en las regiones donde operan.

Más recientemente, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha intentado avanzar aun más a partir de su iniciativa del Pacto Global de 1999, aprobando un conjunto de principios guía para los Derechos Humanos y las Empresas, con el fin de prevenir y abordar el riesgo de efectos adversos sobre los derechos humanos vinculados a la actividad empresarial. Estos principios, denominados los *Principios Ruggie*, son el producto de seis años de investigación en la Universidad de Harvard con gobiernos, empresas, asociaciones empresariales, la sociedad civil, personas y grupos afectados, inversionistas y otros actores de diferentes partes del mundo. Se basan en 47 consultas y visitas de campo en más de 20 países, una consulta en línea que atrajo a miles de visitantes de 120 países (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011). Dentro de los contenidos de estos principios se destacan los siguientes aspectos:

- a) Las nuevas normas describen cómo los Estados y las empresas deben poner en práctica las nuevas normas de “proteger, respetar y remediar” con el fin de mejorar la gestión de negocios y los problemas de derechos humanos.
- b) Bajo el deber estatal de proteger, los principios guía recomiendan, cómo los gobiernos deben ofrecer una mayor claridad a las expectativas y a la consistencia de la normas para las empresas en materia de derechos humanos. La responsabilidad corporativa de respeto a los principios, proporciona una guía a las empresas sobre

cómo conocer y demostrar su respeto por los derechos humanos. Los principios de acceso a remedios se centran en asegurar que cuando las personas son afectadas por las actividades de negocios, exista una adecuada rendición de cuentas y recursos eficaces, judiciales y no judiciales.

- c) El Marco se basa en tres principios fundamentales.
- El primero es la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.
  - El segundo es la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades.
  - El tercero es la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales.
- d) Cada uno de los principios constituye un elemento esencial de un sistema interrelacionado y dinámico de medidas de prevención y de reparación: el deber del Estado de brindar protección, ya que constituye la base misma del régimen internacional de derechos humanos; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, por tratarse de la expectativa social más elemental en relación con las empresas; y el acceso a vías de reparación porque ni siquiera los esfuerzos mejor coordinados pueden impedir totalmente que se cometan abusos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011).

Los principios Ruggie se centran en la acción frente a dos enfoques de empresas; las que están relacionadas con el Estado y las empresas en general. Respecto a las empresas relacionadas con el Estado, se sostiene que los Estados

deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos en que incurran las empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos (Ruggie, 2011).

En lo concerniente a las empresas en general, se afirma que la responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, donde quiera que operen. Esta responsabilidad existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos (Ruggie, 2011).

Como un reto para las empresas, el respeto y protección de los derechos humanos comienza un camino con la promulgación de los principios Ruggie, y que paulatinamente se espera que se convierta en hechos reales en las legislaciones de los diferentes países. Por el momento, las empresas se someten sólo a las regulaciones o legislaciones generales dictadas para la sociedad, y a normatividades de otros y diversos campos, como el derecho ambiental, que de alguna manera se articulan en puntos particulares con el terreno de los derechos humanos.

Este es el caso de Colombia, en donde apenas se comienza a conocer el espíritu y finalidad de los principios Ruggie, sin que en la actualidad se haya acometido el desarrollo integral de normas que generen responsabilidades de las empresas, con relación a la protección, respeto y promoción de los derechos humanos.

Sin embargo, es importante hacer hincapié que algunos organismos multilaterales de diversa naturaleza han emprendido acciones que incluyen mayor presión para que los países tengan un compromiso más efectivo en busca de que las empresas cumplan a cabalidad los postulados que integran los derechos humanos, o incluso una presión directa a las empresas en ese sentido. Un ejemplo al respecto es el que brinda la Corporación Financiera Internacional (CFI), la cual en 2013 adoptó los denominados *Estándares de desempeño para la financiación del sector privado en mercados emergentes*. Los nueve estándares se refieren a criterios y conductas que las empresas clientes deben atender durante la vigencia de sus relaciones financieras contractuales, en donde una parte se orienta específicamente al campo de los derechos humanos (CFI, 2013).

En el marco de los nueve estándares, los que van del número 2 al 8 fijan obligaciones encaminadas a evitar, reducir o mitigar los impactos o riesgos sobre los grupos sociales vulnerables, y el medio ambiente natural. Si se prevén este tipo de impactos, las empresas clientes deben establecer medidas integrales por medio de planes de acción y Sistemas de Manejo Social y Ambiental que garanticen la adopción de los estándares en cuestión. Todo ello debe operar obedeciendo las leyes del país sede de sus operaciones (CFI, 2013).

Sobre el particular, es preciso traer a colación uno de los estándares más relevantes como es el contenido en el número 7, el cual alude al tema de los pueblos indígenas y las comunidades dependientes del recurso natural. En este se expone que se debe “garantizar que el proceso de desarrollo promueva el respeto total a la dignidad, a los derechos humanos, a las culturas y a la subsistencia habitual de los pueblos indígenas y de las comunidades dependientes del recurso natural” (CFI, 2013, p.18).

Se observa, entonces, que los pueblos indígenas “son vulnerables, principalmente, si pierden el acceso a un área específica que contenga la única base del recurso natural o los hábitats de los cuales dependen, o si esos recursos los han

transformado, invadido, o degradado significativamente” (CFI, 2013, p.18). Por este motivo es fundamental que las empresas tengan como prioridad en tales circunstancias que se mantenga o mejore la calidad de vida de las poblaciones afectadas por sus operaciones, en los ámbitos cultural y de subsistencia.

En general, el tema de las empresas y los derechos humanos, resulta importante de considerar como introducción al estudio que seguidamente se realiza acerca de las responsabilidades de las empresas colombianas con respecto al medio ambiente, porque como ya se dijo, los derechos ambientales son en últimas, derechos humanos por cuanto inciden directamente en la capacidad de los individuos de las generaciones presentes y futuras para el desarrollo de su bienestar, así como de su calidad de vida.

### **3. Obligaciones concretas de las empresas sobre protección y respeto del medio ambiente**

Considerando los crecientes problemas que se presentan en el mundo con relación al deterioro ambiental y su incidencia en la salud y el bienestar de las actuales y venideras generaciones, desde la segunda mitad del siglo XX se ha venido cuestionando el papel de las empresas en esa situación, su grado de responsabilidad y las acciones que deben desarrollarse al respecto. En tal sentido, con la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la promulgación de la Organización para

la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) acerca del principio de que “el que contamina paga”, fueron los hitos que movieron a los Estados a ir avanzando en la generación de normas para el control de la actividad empresarial con miras a la preservación del ambiente. (Rojas, 2013).

Ante esta preocupación de la comunidad internacional, los Estados han tenido diferentes grados en los avances en sus marcos normativos, así como diferentes niveles de compromiso para que estos se cumplan. Así mismo se ha presentado el desarrollo de nuevas tecnologías y enfoques de gestión para minimizar los impactos ambientales de las empresas. Con la implementación de la “producción limpia” (eliminando procesos que generen contaminación ambiental) muchas empresas contribuyen a la solución de la problemática sin perder su orientación hacia el lucro. Cabe precisar que la producción más limpia consiste, según Rojas (2013), en “la aplicación continua de una estrategia ambiental, preventiva e integrada, en los procesos productivos, los productos y los servicios, con el fin de incrementar la eficiencia y reducir los riesgos relevantes a los seres humanos y al medio ambiente” (p. 34).

Lo anterior manifiesta que las empresas, además de tener la obligación de cumplir con las normas ambientales, tienen la posibilidad de acoger procesos administrativos que además de hacer sostenible su competitividad, les ponga a tono con las responsabilidades ambientales que tienen por el hecho de usufructuar el espacio material, social económico y ambiental que la sociedad les otorga para el desempeño de sus objetos sociales. Es así como muchas empresas han abordado procesos estandarizados como la serie ISO14000 sobre sistemas de gestión ambiental, que les posibilitan cumplir normas internacionales al respecto, a la vez que las integran y armonizan con las actividades productivas y comerciales que llevan a cabo (Rojas, 2013).

Ahora, en lo concerniente concretamente a las normas del derecho ambiental, las empresas están sometidas a una diversidad y jerarquía de ellas que

regulan sus actividades en; aspectos generales, al igual que todos los miembros de la sociedad; y en aspectos específicos, como son los que atañen al sector económico el que pertenecen, o al tipo de riesgo ambiental que generan, o al carácter del espacio geográfico en que se desempeñan, entre otros. En tal sentido, las empresas pueden tener responsabilidades de tipo civil y penal por los daños al medio ambiente que puedan ocasionar ante el incumplimiento de tales normas (Lorente, 1996).

Aludiendo específicamente al derecho ambiental en Colombia, este se ocupa tanto de las funciones que debe desarrollar el Estado para garantizar la protección del medio ambiente, como de las responsabilidades de los individuos o particulares. Dentro de esta última categoría entran las empresas con obligaciones específicas en relación con la protección y el respeto al medio ambiente.

De igual modo, debe puntualizarse que el derecho ambiental se manifiesta a través de una normatividad que incluye desde la instancia constitucional hasta las diversas regulaciones en el campo jurídico; pero además, se cuenta con una jurisprudencia que ha permitido profundizar e interpretar diversos temas de esta rama del derecho.

Por tal razón, a continuación se reseñan en primer lugar las normas relativas a las obligaciones de las empresas en el campo ambiental, y en un segundo lugar, el desarrollo se efectúa acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio del esquema de una línea jurisprudencial conforme a la metodología que en ese sentido desarrolla Diego López (López, 2006).

### **3.1 Normatividad**

El artículo 333 de la Constitución Política de 1991 ordena que “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés

social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. A partir de esta orientación el Estado establece la normatividad que regula la actividad de las empresas con miras a la preservación del medio ambiente.

Así mismo, entre los artículo 86 y 88 de la Constitución Política, se consagran mecanismos de participación de la ciudadanía que pueden ejercerse como acciones constitucionales viables para proteger los recursos relativos al medio ambiente, debiendo mencionarse la acción de tutela, dirigida a amparar los derechos fundamentales; la acción popular encaminada a exigir la protección de los derechos e intereses colectivos, y la acción de cumplimiento, que busca que las autoridades cumplan la ley y los actos administrativos. Todos estos son mecanismos que la ciudadanía en general puede utilizar, entre otras finalidades, para lograr que las empresas cumplan con las normas de protección del medio ambiente.

En la parte primera de este escrito se esbozó la normatividad que se ha desarrollado en el país en el campo del derecho ambiental, en general; a continuación se indica aquellas que particularmente se refiere a las obligaciones concretas de las empresas en ese ámbito. Y siguiendo la línea de importancia después de las normas constitucionales que se han citado, hay que destacar cuatro normas fundamentales (Códigos y Leyes generales) por su relación con el tema de las obligaciones de las empresas sobre protección del medio ambiente, veamos:

### **Normas de carácter general**

NORMAS	CONTENIDOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Ley 23 de 1973 Artículos: 2, 15,,16,17	Se precisa que el ambiente es patrimonio común, por lo que ni el Estado ni los particulares pueden dañarlo; y si lo hacen pueden incurrir en responsabilidad. Toda persona natural o jurídica que utilice elementos susceptibles de producir contaminación, está en la

	<p>obligación de informar al Gobierno Nacional y a los consumidores acerca de los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana o al ambiente</p> <p>Son sancionables las acciones que conlleven a la contaminación del medio ambiente</p>
<p>Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) Artículos: 9,32,33,34,39,75, 77 y ss, 80 y ss.</p>	<p>Se señalan los principios para el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deben ser usados con eficiencia</li> <li>- En lo posible no deben interferir entre sí</li> <li>- Deben usarse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;</li> <li>- No se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos.</li> </ul> <p>Se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, y demás manejo de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.</p> <p>Se establecerán las condiciones y requisitos para el control de ruidos para no afectar la salud.</p> <p>Se utilizarán los mejores métodos, para la recolección, procesamiento o disposición final de residuos sólidos de cualquier clase.</p> <p>Se dictarán disposiciones sobre la calidad que debe tener el aire, y el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación.</p> <p>Se establecen disposiciones generales sobre el aprovechamiento de aguas no marítimas, dominio de aguas y cauces.</p>
<p>Código Sanitario Nacional (Ley 9ª de 1979) Artículos: 3 y ss, 8,10,22, 41 y ss.</p>	<p>Disposiciones sobre uso de agua Disposiciones sobre descarga de residuos en aguas Disposiciones sobre vertimiento de residuos líquidos. Regulación de manejo de residuos sólidos. Normas sobre emisiones atmosféricas</p>

<p>Ley 99 de 1993</p> <p>Artículos:</p> <p>1 num 11, 5 num,15, y 29, 49, y ss, 85 subrogado por la ley 1333 de 2009</p>	<p>Determina que los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p>Se establece la obligatoriedad de las licencias ambientales cuando haya posibilidad de deterioro grave de los recursos naturales renovables</p> <p>Deben pagar tasas ambientales todos los que hagan uso de recursos naturales renovables</p> <p>Define tipos de sanciones para los infractores de normas sobre protección del medio ambiente</p>
---	---

Tal como se puede observar, las mencionadas normas de carácter general constituyen el fundamento para el desarrollo de los diversos factores de protección al medio ambiente, especialmente con la manifestación de principios que deben guiar las actividades de las empresas con miras a su protección y respeto. Algunas de ellas tratan aspectos puntuales que deben ser objeto de responsabilidad de las empresas como la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental y la tramitación de la licencia ambiental cuando hay posibilidad de grave deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente. En particular, el Código Sanitario se detiene en elementos concretos del medio ambiente, con algunas regulaciones muy específicas.

De igual modo, se resaltan las disposiciones sobre la obligatoriedad de las tasas ambientales para cumplir el precepto de que “el que contamina paga”, lo que se convierte en una manera de resarcir el desgaste o daño que las empresas pueden causar al medio ambiente. También, en algunas de estas normas se establecen las sanciones que deben ser impuestas a las empresas que infrinjan las normas de protección medioambiental.

Teniendo como origen las normas de carácter general, tal es el caso de los códigos, se ha desarrollado toda una normatividad que se enfoca en factores particulares del medio ambiente. En el siguiente cuadro se señalan algunas de las principales normas que reglamentan y profundizan en especificaciones sobre los factores en cuestión, destacando los contenidos que inciden en las responsabilidades de las empresas.

### Normas de carácter específico

NORMAS	CONTENIDOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL
<b>SOBRE AGUAS</b>	
<p>Decreto 1541 de 1978, artículos: 1,30,36 y ss,54 literal d,58 literal h, 211,213.</p> <p>Modificado parcialmente por el Decreto 2858 de 1981, art 1</p>	<p>El uso del agua como recurso natural, diferente al de fines domésticos, requiere concesión. Los particulares pueden solicitar una concesión de aguas otorgada por autoridad ambiental, previa declaración de efectos ambientales que resulta de un estudio ecológico y ambiental previo (estudio de impacto ambiental).</p> <p>Se debe tramitar un permiso de vertimiento cuando se van a aportar desechos a las fuentes de agua.</p> <p>En cuanto prevé que se podrán otorgar permisos especiales hasta por un año para la realización de estudios de factibilidad de aguas con destino al riego de fincas, cuando el costo de tales estudios los vaya a financiar el Banco de la República.</p>
<p>Decreto 1594 de 1984</p> <p>Artículos: 60,72,73,74 parágrafo.</p> <p>Derogado por el Decreto 3930 de 2010, art 79, salvo en los arts 20 y 21.</p>	<p>Definió normas sobre vertimientos en cuerpos de agua, restricciones de residuos líquidos en calles y alcantarillado público.</p> <p>Precisó que cuando la emisión de vertimientos produzca concentraciones que afectan la calidad de agua en el cuerpo receptor, el Ministerio de Salud o las EMAR, podrán exigir valores más restrictivos.</p> <p>Determinó requisitos para la tramitación del permiso de vertimiento.</p>

Este último modificado parcialmente por el Decreto 4728 del 2010, artículos: 28 y 34.	Determina que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijará los parámetros y límites máximos permitidos de los vertimientos a las aguas superficiales y a los alcantarillados públicos. El protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales y subterráneas le corresponde a este Ministerio.
Código Civil, art. 892	Los propietarios ribereños pueden usar las aguas que corren por sus propiedades, pero con utilización racional y conveniente
<b>SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS</b>	
Decreto 2104 de 1983. Artículos: 5,17,21,28,35,36,38,40,48,91,119, 120,155,169 y ss,189. Derogado por el a D. 605 de 1996, art 123 “Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo”.  A su vez, este fue derogado por el Decreto 1713 de 2002, salvo en el capítulo I, título IV, artículo 1	Reguló el tema de los desechos sólidos domésticos y especiales, obligaciones de los usuarios del servicio de aseo y empresas operadoras, sistema de almacenamiento colectivo de basuras, medidas preventivas sanitarias de seguridad, procedimientos, transporte de basuras. Registro de las <b>empresas de aseo</b> , sanciones por incumplir este registro y por el manejo frente a esos residuos, señalándose el procedimiento y tipo de sanción que se puede imponer.  Concreta las características de los vehículos de transporte de basuras, los conceptos de almacenamiento, barrido y limpieza, calidad del servicio de aseo, contaminación, continuidad del servicio de aseo, disposición final de residuos sólidos peligrosos, empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.
Decreto 2676 de 2000, artículos: 1,8,10.	Precisa la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas. Define obligaciones del generador de residuos y empresas prestadoras de servicio de aseo especial. Señala que quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud,

	serán responsables de su recolección, transporte y disposición final.
Decreto 1713 de 2002, artículos: 2,5,16,30,49,127 Modificado por el Decreto 838 de 2005 “Por el cual se reglamentó ley 142 de 1994”.	Determina la gestión Integral de Residuos Sólidos en las fases de almacenamiento, recolección, transporte y aprovechamiento, para los usuarios y las empresas prestadoras de servicio de aseo. Consagró la responsabilidad por los posibles daños ambientales y a la salud por la actividad llevada a cabo en la prestación del servicio público de los residuos sólidos e igualmente se fijó la competencia y procedimiento para el control y vigilancia.
<b>SOBRE EMISIONES ATMOSFÉRICAS</b>	
Decreto 02 de 1982. Artículos: 31,125,126,,128,133,182. Derogado por el Decreto 948 de 1995, art 138 y la Resolución del Min. de Ambiente 909 de 2008, que dejó sin efectos los artículos: (33,39,40,41,42,43,48,49,51,52,53,54, 55,56,58,59,60,61,62,63,64,66,67,6,70, 71,72,74,75,76,77,80,81,8,86,87,89)	Reglamentó lo relacionado a la emisión atmosférica y estableció la norma de calidad del aire, obligando los estudios de impacto ambiental como paso para obtener un permiso de emisiones, reglamentando las tasas retributivas por emisiones y estableciendo un régimen sancionatorio frente al incumplimiento de las normas
Decreto 948 de 1995 , artículos: 1,75,76,77,78,80	Reglamenta la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad de aire. Establece los procedimientos para la tramitación del permiso de emisiones, para que las empresas puedan realizar emisiones al aire dentro de los límites permitidos.
<b>SOBRE CONTAMINACIÓN AUDITIVA</b>	
Res. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Artículos 1,2,3.	Se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Se define la contaminación por ruido, estableciendo los niveles tolerables para

	asegurar la salud de las personas y el disfrute de la propiedad.
CAMPOS VARIOS	
Decreto 3083 de 2007, adicionado Por los decretos 700 de 2010 y 4286 de 2009. Artículos 1,2,3	Regula el manejo de las operaciones de transporte, cargue y descargue y manipulación carbonífera en los puertos marítimos, para prevenir la contaminación del mar y la ribera por dispersión de partículas de carbón. Se determina la obligación de incluir el estudio sobre las condiciones del modo de transporte para obtener la licencia ambiental
Decreto 1220 de 2005 Artículos 7,8- Modificado por el art 1 del Decreto 500 de 2006,  Derogado por el art 52 del Decreto 2820 de 2010 Artículos: 1,2,6,21,23,28	Advierte cuales son los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental.  Designa las autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental. Precisa el concepto y alcance de la licencia ambiental, término de la licencia, proyectos obras y actividades sujetos a licencia ambiental, estudio de impacto ambiental, procedimiento para la obtención de la licencia ambiental, contenido de la licencia ambiental.
Ley 140 de 1994, artículos: 1,3,4,5	Define la publicidad exterior visual, determinando los lugares de ubicación, las condiciones en que se permite y sanciones por el incumplimiento de lo estipulado en relación con las vallas publicitarias

Se vislumbra de la precedente normatividad que se ha expedido sobre las obligaciones de las empresas en cuanto a la protección ambiental, que esta abarca diversos factores como es el caso del agua, el suelo y el aire. Es importante aclarar que esas normas no enfatizan en las empresas como posibles agentes contaminantes, pues por lo general hacen referencia a las personas naturales o jurídicas, que son sujeto de tales responsabilidades.

Esto significa que aunque la normatividad no se focaliza exclusivamente en las empresas, como tales, estas sí entran como destinatarias de los contenidos de

las mencionadas normas, como sujetos particulares o personas jurídicas que pueden verse afectadas por las regulaciones en mención. Por lo tanto, se puede estimar que desde el punto de vista de la normatividad sí existe todo un conjunto de obligaciones que siendo de carácter general o específicos, si afectan las actividades empresariales en Colombia en beneficio del medio ambiente.

Seguidamente se procede a realizar el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la participación de las empresas que puede generar obligaciones frente a la protección del medio ambiente.

### **3.2 Línea jurisprudencial**

El problema jurídico a resolver en la línea jurisprudencial es:

*¿El sector empresarial tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia?*

Para iniciar el análisis se presenta una sinopsis de las jurisprudencias de la Corte Constitucional que se considera pertinente para este desarrollo.

<b>SENTENCIA T – 415 DE 1992</b>	
<b>Hechos</b>	La Compañía SOCOPAV LTDA, Sociedad Colombiana de Pavimentos, suscribió contrato con la empresa PAVING S.A. con el objeto de pavimentar las Carreteras Roldanillo-Bolivar y Roldanillo-la Unión del Departamento del Valle del Cauca. En cumplimiento de dicho contrato instaló una planta de mezcla asfáltica en terrenos pertenecientes al Departamento, situados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, entre el rio de su mismo nombre y la carretera central, colindante por el nororiente y por el noroccidente con los barrios residenciales, y cerca de una fábrica de productos lácteos.

	<p>Las juntas de acción comunal de los barrios cercanos interpusieron una acción de tutela para que la Empresa SOCOPAV LTDA se retire del casco urbano donde se encuentra ubicada, debido a que su instalación en ese sitio podría producir graves problemas ambientales, perjudicando tanto a los residentes del sector como a la empresa que se encuentra a pocos metros de ella. Así mismo, se enfatiza en la demanda que los funcionarios involucrados han actuado omisivamente al permitir el funcionamiento de la planta sin los requisitos básicos que exigen las leyes sobre sanidad ambiental, (especialmente el Decreto 02 de 1982), tales como licencia de funcionamiento, estudios de impacto ambiental y utilización de mecanismos que permitan disminuir los niveles de contaminación por las emisiones atmosféricas.</p> <p>La tutela fue resuelta en primera y única instancia por el Juzgado Primero Superior de Tuluá, concediendo la tutela como mecanismo transitorio contra las omisiones de los funcionarios demandados, y, en consecuencia, la juez ordenó a la empresa SOCOPAV suspender sus actividades de mezcla asfáltica y a los funcionarios que impusieran los correctivos legales pertinentes.</p>
<b>Consideraciones</b>	<p>La razón de ser de los requisitos impuestos para la obtención de una licencia de funcionamiento para una planta cuya actividad es contaminadora del medio ambiente, no es otra que la de la protección de la vida en general. Dichas normas parten de la base de que cierta contaminación del medio ambiente - y por consiguiente cierto perjuicio para la vida o para la calidad de la vida - es inevitable. Con base en este supuesto establecen límites de contaminación; superados estos límites se considera que el perjuicio para el medio y para la vida no es justificable y en consecuencia se imponen correctivos.</p> <p>Las normas de seguridad protegen contra peligros. En el caso materia de este fallo el peligro consistía en el deterioro de la salud de la población o en la contaminación de los productos alimenticios. Existe, entonces una íntima relación entre una norma de seguridad y el bien que ella protege. (Entre -por ejemplo- la regla que aconseja ponerse el cinturón de seguridad y la protección del cuerpo en caso de accidente). Por lo tanto, el incumplimiento de una norma que asegura o protege un derecho pone en peligro dicho derecho. En el caso de la planta de Socopav el temor de la población no provenía del hecho simple de la contaminación, sino de la posibilidad, de la amenaza, de que se estuviese poniendo en peligro la salud de los habitantes, como consecuencia de la superación de los límites permitidos de contaminación en una planta sin permiso de funcionamiento, ubicada en un sitio urbano y cercano a una fábrica de productos lácteos.</p>

	<p>De acuerdo con lo anterior, las circunstancias especiales del caso (la ubicación de la planta en zona urbana, la cercanía a una fábrica de productos lácteos, fuente esencial de empleo y estabilidad económica de la población y la naturaleza misma de la actividad contaminadora) permiten establecer, una conexidad evidente entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano.</p>
<b>Decisión</b>	<p>PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 19 de Diciembre de 1991 por el Juzgado Primero Superior de Tuluá . Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se omitan estudios de impacto y/o permisos de funcionamiento, por el ejercicio de actividades que amenacen contaminar el ambiente, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.</p>

<b>SENTENCIA T – 411 DE 1992</b>	
<b>Hechos</b>	<p>La Industria Molinera Granarroz Ltda en el desarrollo de actividad empresarial generaba contaminación ambiental en el manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada. Ello producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.</p> <p>El Alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino, por dos motivos: primero, por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo, por no poseer licencia de funcionamiento. El Alcalde apoyó su decisión en la contaminación del medio ambiente que producía la quema de la cascarilla. Durante el trámite de la tutela el Alcalde ordenó la reapertura y levantamiento de los sellos del Molino, pero con amenazas de volverlo a cerrar.</p> <p>José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda y de persona natural, presentó una acción de tutela contra el Alcalde del Municipio de Granada, Meta. El actor insiste en su petición tutelar, consistente en solicitar al Juez de Tutela que ordene al Alcalde Municipal de Granada que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino</p>

	<p>Granarroz, debido a la cantidad de perjuicios y daños que esta medida genera a la empresa. En primera y única instancia, el Juzgado de Instrucción no accedió a la petición de acción de tutela propuesta por José Felipe Tello Varón.</p>
<p><b>Consideraciones</b></p>	<p>La Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°), en armonía con los artículos:</p> <p>58: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores.... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.</p> <p>79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>95-8: Entre los deberes de la persona y del ciudadano está proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>De la concordancia de estas normas, e inscritas en el marco del derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro.</p> <p>En el caso a estudio de la Sala de Revisión, están en juego dos grupos de derechos. El primero de ellos conformado por el trabajo, la propiedad privada y la libertad de empresa de José Felipe Tello Varón como persona natural y en calidad de representante legal de la Sociedad Molino Granarroz Ltda., y el segundo por el derecho de la comunidad de los barrios San Juan Bosco, Luis Carlos Riveros y Patio Bonito, ubicados en la zona agroindustrial de la Ciudad de Granada (Meta), a gozar de una calidad de vida expresada en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p> <p>Considera la Corte Constitucional que en el caso concreto, y por las razones expuestas, los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.</p> <p>La Sociedad Molino Granarroz Ltda no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del INDERENA No. 032 de Septiembre de 1.990, que se relacionaban con las medidas para evitar la contaminación y los perjuicios a la salud de los habitantes de los barrios San Juan Bosco, Carlos Riveros y Patio Bonito.</p>

<b>Decisión</b>	Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta), de fecha 12 de febrero de 1992, por las razones expuestas en esta Sentencia. (resaltado fuera del texto)
-----------------	---

<b>SENTENCIA T – 251 DE 1993</b>	
<b>Hechos</b>	<p>El Personero municipal de Neiva, ORLANDO PASTRANA, obrando en su calidad de veedor y defensor del pueblo, por solicitud del Comité de Participación Comunitaria del puesto de salud del barrio Caracolí y de algunos habitantes del mismo, interpuso acción de tutela contra la EMPRESA DE PRODUCTOS QUIMICOS DEL HUILA S.A "PROQUIMHUL", productora de sustancias químicas, debido a que la contaminación atmosférica ocasionada genera enfermedades respiratorias en los pobladores de los barrios residenciales contiguos al lugar donde funciona la mencionada empresa. Solicita que se ordene al Servicio Seccional de Salud o al Alcalde Mayor de la ciudad, la suspensión del funcionamiento de la citada empresa, para proteger el medio ambiente, la salud y la vida de las personas.</p> <p>El personero informa que la empresa PROQUIMHUL ha funcionado desde hace aproximadamente 18 años en el sector del barrio Caracolí y produce químicos como ácido sulfúrico, sulfato de magnesio y sulfato de aluminio que desencadenan reacciones de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y otras sustancias de la misma naturaleza. Afirma que en desarrollo de dichas actividades se contaminan las aguas del río Magdalena, por el vertimiento de desechos químicos, así como el aire por la emisión de partículas provenientes de la caldera para producción de vapor cuyo combustible es la cascarilla de arroz o de café.</p> <p>Según el peticionario, la contaminación del aire y de las aguas del río, ha ocasionado que los habitantes de esta zona residencial padezcan graves enfermedades respiratorias, como es el caso de la señora Liria María Ramos de Figueroa que estuvo hospitalizada de acuerdo con el certificado médico que acompaña. Igualmente señala que en el sector se encuentra ubicado el Instituto de Bienestar Familiar Regional Huila, con lo cual se pone en peligro la vida y la salud de los niños que reciben el cuidado y protección de esta Institución Estatal.</p> <p>En sentencia del 15 de diciembre de 1992, la Sala Especial de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó por improcedente la solicitud de tutela, al considerar que la vía</p>

	<p>procesal idónea era la acción popular por cuanto no se solicitaba la tutela para proteger a una persona específica sino a una comunidad.</p>
<p><b>Consideraciones</b></p>	<p>En el presente caso, tanto el Tribunal como la Corte, equivocadamente, a juicio de esta Sala, desestimaron la acción instaurada por considerar que ella era colectiva, cuando, en realidad se había originado en la violación de un derecho fundamental común a todos los habitantes de un núcleo urbano que decidieron, por conducto del respectivo Comité de participación, defenderse de manera unitaria apelando al defensor del pueblo. Se trata de una modalidad de acción de tutela que por las notas que la distinguen no puede llegar a confundirse ni con la acción colectiva ni con la acción de cumplimiento, pues, primariamente para los interesados lo que está en juego son sus derechos fundamentales concretamente violados y no la protección en abstracto del ordenamiento jurídico.</p> <p>El Constituyente introduce en la Carta la dimensión ambiental, entre otros objetivos, con el fin de garantizar a las personas el derecho a disfrutar de un ambiente sano (CP art. 79). Lo que significa reconocer que la calidad de la vida es un valor merecedor de garantía constitucional en cuanto vinculado no con aspectos puramente cuantitativos de bienestar sino de orden superior relativos al equilibrio que debe mantenerse en la naturaleza a fin de que pueda asegurarse la supervivencia y el adecuado desarrollo de la persona y de las generaciones sucesivas. La preservación de la vida está anclada, de otra parte, en un deber de solidaridad entre las diversas generaciones y miembros de la comunidad y del planeta y de respeto hacia la naturaleza. De ahí que toda persona esté obligada a "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (CP art. 95-7).</p> <p>La libertad económica reconocida a los particulares, les permite perseguir su beneficio particular y la utilización de los recursos del país, dentro de los límites del bien común. El sistema económico consagrado en la Constitución parte de la premisa de que la empresa, reunión simbiótica de capital y de trabajo, es la base del desarrollo y del bienestar. La opción por la empresa y la consiguiente aceptación de la dinámica de la razón económica y del capital, no pueden sin embargo terminar por cosificar al hombre y avasallar el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Para evitar la superación de estos límites, se ha confiado a la Ley la delimitación del alcance de la libertad económica.</p> <p>El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfundada e irreversible destrucción del medio ambiente,</p>

	<p>con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340). El Constituyente fijó así el concepto de desarrollo económico sostenible: Se establece, en efecto, que es Deber del Estado promover de manera planificada, el aprovechamiento de los recursos naturales para conseguir el desarrollo y mejorar la calidad de la vida de las generaciones presentes, pero que al mismo tiempo, su manejo y aprovechamiento deben ser racionales, de tal forma que se mantenga la potencialidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.</p>
<b>Decisión</b>	<p>Revocar las sentencias proferidas por la Sala Especial de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, del 15 de diciembre de 1992, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de febrero de 1993 y, en su lugar,</p> <p>Conceder la tutela solicitada por Orlando Pastrana, Personero Municipal de Neiva, pero sólo en el sentido de ordenar al Ministro de Salud y al Jefe del Servicio Seccional de Salud del Huila, que en el término de 180 días contados a partir de la fecha, sobre la base de un estudio actualizado del impacto ambiental de la actividad productora de químicos de la Empresa de Productos Químicos del Huila S.A. "PROQUIMHUL", adopten de manera coordinada y concurrente (CP art. 288) todas las medidas sanitarias y de control que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos nocivos que tales actividades puedan tener para la salud de las personas que habiten en su área de influencia.</p>

#### SENTENCIA T – 254 DE 1993

<b>SENTENCIA T – 254 DE 1993</b>	
<b>Hechos</b>	<p>Se ejerció una tutela contra el Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda., por considerar que las sociedades privadas aludidas contaminan con los vertimientos, productos de sus operaciones industriales, las aguas del río Palo, en detrimento de</p>

	<p>los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada, sin que los organismos oficiales mencionados hayan adoptado las medidas administrativas adecuadas para preservar el ecosistema del referido río.</p> <p>Existe un proceso progresivo de contaminación del río Palo, con ocasión de los desechos líquidos que las fábricas Propal II y el ingenio La Cabaña, vierten sobre el cuerpo de agua dulce hasta el punto que lo que antes era fuente de vida y trabajo, se ha convertido, por efecto de la situación señalada, en un peligro para la salud, porque de él se abastecen los acueductos de los pueblos ribeños, además de privar de una fuente de ingresos para muchas personas que vivían de la pesca.</p> <p>En sentencia del 18 de Diciembre de 1992, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada decidió tutelar los derechos a la vida y al trabajo, y estableció, como consecuencia, una serie de obligaciones a cargo de las entidades, públicas y privadas, contra las cuales se había propuesto la acción de tutela. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, revisó en segunda instancia, el fallo precedente, con motivo de su impugnación por uno de los demandantes y las sociedades afectadas, y dispuso revocar la sentencia del a-quo. Entre sus razones están:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el pronunciamiento que trae el fallo judicial de primera instancia se fundamentó exclusivamente en la prueba de carácter testimonial aportada y no en pruebas técnicas</li> <li>- la prueba recaudada establece una clara y significativa contaminación de las aguas del río Palo, pero para la Sala, no imputable exclusivamente a las entidades particulares, ni aún oficiales que se señala (sic) como responsables de esa situación, sino a la comunidad en general, y en últimas al propio Estado, por cuanto éste aún carece de políticas efectivas en ese sentido, situaciones éstas no remediadas a través del mecanismo de la tutela, sino mediante normas del propio Estado.</li> </ul>
<b>Consideraciones</b>	<p>Dice el art. 333 de la Constitución Nacional: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley...La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades... La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras</p>

del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

	<p>Sin embargo, debe admitirse, en gracia a la verdad procesal, que los agentes contaminantes no son exclusivamente las empresas denunciadas, sino todos los beneficiarios de las aguas del río, como son también los diferentes Municipios ribeños que vierten, sin ningún control ni tratamiento descontaminante, sus aguas negras sobre la cuenca del río. Una decisión que no tenga en cuenta tal situación, indudablemente significativa, tiene que ser objetivamente injusta.</p>
<b>Decisión</b>	<p>Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 15 de Febrero de 1993, mediante la cual se revocó la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada y se negó la tutela propuesta por Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros ciudadanos. (resaltado fuera del texto)</p>

<b>SENTENCIA T – 536 DE 1993</b>	
<b>Hechos</b>	<p>La Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene una planta asfáltica en el margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carretable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río.</p> <p>Como consecuencia de estos hechos, las peticionarias afirman que se han visto afectados ya que Rioseco es el único río que existe en esta zona para el consumo humano y para satisfacer todas sus necesidades. Como consecuencia de la contaminación del agua y del medio ambiente se han venido presentando problemas de salud en las personas de esa comunidad, tales como quemaduras en el cuerpo, alergias, hongos en los pies, resequedad en la garganta y últimamente la deshidratación.</p> <p>Fallo que se revisa: Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo</p>

	Municipal de Guadua. Decisión: Denegar la solicitud.
<b>Consideraciones</b>	<p>Uno de los cambios introducidos a la nueva Constitución fue la concientización de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad. La Constitución consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente, quedando consagrado en la Constitución el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.</p> <p>El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado; por lo tanto le corresponde organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; deberá entonces el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>El artículo 333 de la Constitución Nacional establece: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.</p> <p>La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación". Se advierte entonces que la regla general de la libertad de empresa podría ser excepcionalmente limitada por motivos de interés general (artículo 1o. del Código Penal), como es el caso del ambiente.</p> <p>El derecho constitucional a un ambiente sano, se ha vulnerado por la actividad de la Planta asfáltica de la Compañía Vicon S.A., como se deduce de la inspección realizada por el Inderena Regional de Cundinamarca, en la que se confirma el riesgo para el medio ambiente y en consecuencia para la salud de los habitantes circunvecinos.</p>
<b>Decisión</b>	<p>Primero: Revocar el fallo de instancia y en consecuencia tutelar el derecho al ambiente sano de las peticionarias.</p> <p>Segundo: Ordenar al Inderena para que conmine a la Compañía Vicon S.A. a cumplir con la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991</p>

	en un plazo máximo de dos (2) meses calendario. En caso de incumplimiento a dicha fecha, el Inderena deberá imponer las sanciones pertinentes en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.
--	--

<b>SENTENCIA T – 444 DE 1993</b>	
<b>Hechos</b>	<p>El Personero de Santa fe de Bogotá D. C., solicita, en ejercicio de la representación que invoca, "ordenar el cese de la explotación de las canteras localizadas en la base del talud de la montaña sobre el cual está asentado el barrio Bella Flor. El señor Personero invoca como fundamento de su pretensión la vulneración de los derechos constitucionales a la vida y a gozar de un ambiente sano (Art. 11 y 79 de la C.P.).</p> <p>Según informe técnico del Ministerio de Minas (División de Seguridad e Higiene Minera - Sección de Protección al Medio Ambiente) rendido el 27 de junio de 1992 la densidad de explotaciones en el sector aledaño al barrio BELLA FLOR que está ubicado en la parte alta. La observación del borde próximo al talud de la explotación ha presentado de tiempo atrás agrietamientos longitudinales, conducentes a desprendimientos de material y a afectar (sic) las viviendas existentes".</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de primera instancia decidió denegar la acción de tutela, por considerar que el mecanismo de protección procedente para prevenir los perjuicios alegados por la parte es la acción popular. El Consejo de Estado decidió revocar el fallo de primera instancia, por considerar que si existe relación directa entre la vulneración del derecho a la vida y al ambiente sano, por lo tanto si es viable la acción de tutela.</p>
<b>Consideraciones</b>	<p>La Corte, a través de diferentes salas de revisión de tutelas, se ha ocupado del tema del ambiente y de los mecanismos para su protección, y ha considerado, que el derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares (art. 88 C.P.). No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente.</p>

	<p>De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente (visita técnica del 5 de junio de 1992, practicada por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía folios 45 a 50- y la inspección ocular realizada el día 19 de febrero de 1993, por funcionarios de la Personería Delegada para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano Distrital, folio 70), se pone en evidencia que la antitécnica e irregular explotación de las canteras existentes en las zonas aledañas al barrio Bella Flor, constituye un riesgo inminente de deslizamiento del terreno sobre las viviendas y áreas comunes del mencionado barrio, que consecuentemente pone en grave peligro la vida de sus habitantes, entre ellos, las personas en cuyo nombre se ejerció la tutela. Demostrado como está, la amenaza de violación del derecho fundamental a la vida de los peticionarios de la tutela, se confirmará la decisión contenida en la sentencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, que concedió la tutela impetrada.</p>
<b>Decisión</b>	<p>La Corte Constitucional resuelve confirmar la sentencia del Consejo de Estado, por las razones anteriormente expuestas. (resaltado fuera del texto)</p>

<b>SENTENCIA T – 028 DE 1994</b>	
<b>Hechos</b>	<p>La señora Herenia Acosta de León habitante del barrio san Joaquín del municipio de Arbeláez (Cundinamarca), interpuso ante el juez promiscuo de Arbeláez acción de tutela en contra de el señor Luis Alberto Bernal Leal y la señora Elizabeth Osorio de Bernal dado que la casa colinda con la suya y el señor Luis Alberto Bernal tiene una fábrica de cajas de madera donde operan maquinas destinadas al corte de madera las cuales producen un ruido enorme según la accionante esto está afectando seriamente los órganos auditivos, la paz, la tranquilidad, el sosiego y la higiene suyos y de las personas que conviven con ella.</p> <p>Por tal razón solicita la interesada que se le amaren sus derechos a la paz, la salud, y a la tranquilidad y se ordene el traslado de la entabilladora a un lugar en el cual no lesione los derechos invocados.</p> <p>En la primera instancia, encontró el juez que efectivamente los accionados están vulnerando el derecho a la paz de la peticionaria, porque “el ruido y vibraciones que produce dicha entablilladora está entorpeciendo la tranquilidad sosiego y serenidad tanto de la</p>

	<p>accionante como de también de los otros moradores de su casa de habitación”, lo cual ocasiona graves perjuicios en el sistema auditivo, por tal razón el juez de primera instancia considero que también vulnera el derecho a gozar de un ambiente sano debido a los olores y a la contaminación producto de la actividad de dicha fábrica. en razón de lo anterior el juez considero “utilizar otros mecanismos de trabajo como son correctivos para evitar el ruido, vibraciones y contaminación que produce la entablilladora...”. Además el despacho del juzgado decreto el retiro de las maquinas a una distancia no inferior a 10 metros del muro que colinda con el inmueble de la interesada y</p> <p>adicionalmente que se cubriera hasta el techo el local donde funciona la entablilladora de forma tal que se garantice el aislamiento acústico dando plazo de 48 horas para cumplir tal obligación. Frente a la petición de la accionante de ordenar el traslado de la fábrica entablilladora el juez desestima esta petición dado que el ordenamiento urbanístico del municipio permite el funcionamiento de este tipo de industria en una zona de alta densidad como lo es el barrio San Joaquín y que además dicha fábrica está amparada por las licencias de sanidad y funcionamiento legalmente otorgadas.</p> <p>El señor Luis Alberto Bernal Leal y su esposa impugnaron el fallo del juzgado promiscuo municipal de Arbeláez ya que consideran que la acción de tutela interpuesta por la señora Herenia Acosta de León es improcedente “toda vez que la actividad que desempeñan se encuentra amparada por las licencias exigidas por la administración municipal y por tanto, al tenor del decreto 306 de 1992 “no se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.”</p> <p>Fallo segunda instancia: declarar improcedente la acción de tutela porque el fallador de segunda instancia considera “la acción no procede contra los señores Bernal, por cuanto su actividad no se encuadra dentro de los casos señalados en el artículo 86 superior y en el artículo 42 del decreto 2591.” Adicionalmente estimo que el derecho a la paz, la salud y al ambiente sano por su naturaleza pertenecen al grupo de los llamados derechos colectivos y por tal razón su protección la establece la Constitución Nacional en el artículo 88 por medio de la acción popular.</p>
<b>Consideraciones</b>	<p>En el caso presentado por la accionante se presentan unas situaciones que caen bajo los denominados “derechos colectivos”, como la paz, la salubridad pública, la moral administrativa o el medio ambiente, etc. esto se puede dar por ejemplo cuando el ruido o disturbios frecuentes en un lugar de diversión (tabernas,</p>

	<p>bares, balnearios, etc.), molestan únicamente a los vecinos, para estos eventos proceden los mecanismos de protección jurídica individual como lo es la acción de tutela siempre y cuando esas acciones se encuentren dentro de los presupuestos que la constitución y la ley establecen para la protección de estos derechos.</p> <p>A pesar de no encontrar esta corporación prueba alguna que perjudique estos derechos señala que si bien los demandados se encuentran en el ejercicio de una actividad legitima dentro de la libertad de empresa no puede olvidarse de la responsabilidad de preservar y conservar el medio ambiente en el caso particular el deber de evitar la contaminación auditiva por tanto ordena esta sala a las autoridades municipales en compañía de los interesados a un nuevo examen de la actividad de carpintería y ebanistería para que se adopten las medidas necesarias como podría ser la instalación de silenciadores o el posible retiro de la maquina entablilladora para que en la fabrica se reduzca el ruido a niveles tolerables.</p>
<b>Decisión</b>	<p>Primero: revocar la sentencia proferida por el juzgado segundo penal del circuito de Fusagasuga del día 23 de julio de 1993 mediante la cual se negó la acción de tutela incoada por la señora Herenia Acosta de León en contra de los señores Luis Alberto Bernal y Elizabeth Osorio de Bernal y en consecuencia confirmar la sentencia del juzgado promiscuo municipal de Arbeláez, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Segundo: solicitar a la oficina de planeación municipal de Arbeláez y a la división de factores de riesgo al ambiente de la secretaria de salud y asistencia pública de la gobernación de Cundinamarca para lo de su competencia que con ocasión del vencimiento de las licencias de funcionamiento concedidas al establecimiento de carpintería de los señores Bernal, practiquen una nueva inspección y dispongan lo pertinente a fin de garantizar a la peticionaria su derecho a la tranquilidad y al ambiente sano y a los señores Bernal su derecho al trabajo.</p> <p>Tercero: ordenar que por la secretaria general de esta corporación se envíen copias de esta providencia al señor alcalde municipal de Arbeláez, a la oficina de planeación municipal de Arbeláez y a la división de factores de riego al ambiente de la secretaria de salud y asistencia pública de la gobernación de Cundinamarca.</p>

<b>SENTENCIA 046 DE 1999</b>	
<b>Hechos</b>	<p>El señor Ricardo Correal Morillo, Director (E) de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, formuló acción de tutela en nombre y representación de habitantes de la Bahía de Santa Marta, en el área próxima al terminal carbonífero, y en el de las demás personas afectadas por la presunta contaminación producida con el transporte, cargue y descargue del carbón en el puerto de C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A- ubicado en esa misma ciudad, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, en conexidad con el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al estimarlos vulnerados con las acciones y omisiones realizadas por dicha empresa privada.</p> <p>Dicha empresa, en el proceso de transporte entre las minas de carbón y el puerto carbonífero de Santa Marta, genera diseminación de partículas de dicho mineral. Así mismo, la contaminación se genera durante el cargue de las barcazas y buques en la zona portuaria, dado que el sistema se hace mediante grúas de gran tamaño y capacidad que recogen el carbón de las barcazas, cargadas en el puerto y remolcadas hasta el buque, operación que por efectuarse aún en el aire disemina el polvo de carbón a grandes distancias y sobre la superficie marina con cuidados mínimos, como lo atestiguan las innumerables quejas de los vecinos y pescadores. Además, el cargue y descargue del carbón en la zona portuaria ha ocasionado algunos hundimientos, como ocurrió con 2 barcazas transportadoras, lo que generó daños ambientales en la flora y la fauna marina, aún sin evaluar totalmente, en cuanto a su impacto a corto y largo plazo.</p> <p>Mediante sentencia del 21 de julio de 1.998, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, concedió la tutela impetrada en favor de los demandantes. El apoderado de la parte accionada impugnó la anterior providencia, sostuvo que el Tribunal de instancia se abstuvo de practicar pruebas de medición sobre la emisión de partículas y el levantamiento topográfico de las pilas de carbón, desconociendo conceptos y estudios elaborados por instituciones especializados. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de septiembre de 1.998, confirmó el fallo del <i>a quo</i>, en cuanto a la tutela de los derechos a la vida, ambiente sano y a la salud.</p>
<b>Consideraciones</b>	<p>Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991 hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia</p>

	<p>que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.</p> <p>Existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales.</p> <p>Ante la realización de un actividad económica que pueda producir contaminación del medio ambiente, cuando resultan ineficaces o insuficientes los controles que por ella misma corresponde implantar, como aquellos radicados en manos de las autoridades competentes para mantener las condiciones básicas ambientales que permitan mejorar la calidad de vida y proporcionar un bienestar general, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad de aquellas personas que resultan afectadas por las actuaciones contaminantes, en virtud de la salvedad que se les impone para disfrutar el derecho a gozar de un ambiente sano y de otros derechos conexos, consolidándose en un trato que aparece como discriminatorio dada la desproporcionada carga que asumen respecto de los demás miembros de la población en general.</p> <p>La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).</p>
--	---

<b>Decisión</b>	Se confirma la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de septiembre de 1.998, adicionándola en el sentido de que a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, le corresponderá trazar un cronograma y evaluar autónomamente su cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a fin de que sea efectivo el control de la contaminación en dicha zona, para lo cual los gastos que se ocasionen estarán a cargo de C.I. PRODECO S.A.
-----------------	--

Dada las consideraciones expuestas en las referidas sentencias de la Corte Constitucional, se presenta en la siguiente página el esquema que refleja la resolución al problema jurídico sobre el que trata esta línea jurisprudencial.

***¿El sector empresarial tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia?***

Respuesta 1:		Respuesta 2:
<p><b>El sector empresarial Sí tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia.</b></p>	<p>❖ T – 411 DE 1992</p>	<p><b>El sector empresarial NO tiene obligaciones jurídicas concretas en la protección y respeto del derecho al medio ambiente en Colombia.</b></p>
	<p>• T – 415 DE 1992</p>	
	<p>• T – 251 DE 1993</p>	
	<p>• T – 254 DE 1993</p>	
	<p>• T – 536 DE 1993</p>	
	<p>• T – 444 DE 1993</p>	
	<p>• T – 028 DE 1994</p>	
	<p>• T- 046 DE 1999</p>	

La sentencia T – 411 de 1992, se estima que es un punto de inicio, pues es la que determina la tendencia que seguirá, al recoger los principios que plantea la Constitución de 1991 en cuanto a que “entre los deberes de la persona y del ciudadano está proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” y, principalmente, el que determina que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica”. Lo precedente implica que la función de lucro de las empresas está subordinada a la función social, y que como personas jurídicas o naturales que pueden ser, están obligadas a velar por la protección del medio ambiente.

Todas las jurisprudencias reseñadas siguen ese hilo conductor, que responde positivamente a la pregunta si las empresas tienen obligaciones jurídicas concretas con respecto a la protección y respeto al medio ambiente. Si bien cada sentencia trata casos diferentes en donde se abordan diversos y específicos factores del medio ambiente, en todas las situaciones se expresa la responsabilidad de las empresas para cumplir dicha obligación con el ambiente, bajo la regulación y el control estatal que se genera en la normatividad legal.

## Conclusiones

Como parte fundamental de este trabajo, es pertinente precisar la interrelación existente del derecho a un ambiente sano con los derechos humanos. Al respecto, se encuentra que los derechos ambientales pueden ser entendidos y tratados como derechos humanos, en cuanto se consideran derechos de tipo colectivo y solidario, también denominados de segunda y tercera generación. Los derechos a un medio ambiente saludable pueden asumirse como necesarios para que los seres humanos no sean afectados en su salud y posibilidades de desarrollo ante el eventual deterioro del medio ambiente, y también se pueden entender como derechos indispensables para que se pueda disfrutar de otros derechos humanos. La relevancia del tema parte de que la alta incidencia que pueden tener las empresas para afectar los derechos ambientales de los miembros de la sociedad.

Ahora, teniendo en cuenta que las empresas son fundamentales en las sociedades por el papel influyente que cumplen en los campos económico, tecnológico, social y humano, tanto a escala local como global, resulta primordial abordar las exigencias que se les debe plantear para que sus actividades se desarrollen en forma positiva para la defensa de los derechos humanos y no lo contrario.

En tal sentido, en este ensayo se ha abordado el tema de las empresas y su participación en la protección y acatamiento a los derechos humanos, desde una perspectiva internacional y nacional. Al respecto debe señalarse que se han presentado diversos esfuerzos de promoción de los derechos humanos en el sector empresarial, en donde se destaca la labor de la ONU, que en el año 1999 instaló el Pacto Global, que tiene un carácter voluntario y cuyo objetivo es la promoción de la responsabilidad social empresarial. Entre los principios que deben acoger las empresas que se suscriben están: apoyo y respeto de la protección de los derechos humanos proclamados internacionalmente, no ser cómplice de abusos de los

derechos humanos, eliminar el trabajo forzoso y obligatorio; abolir cualquier forma de trabajo infantil, y apoyar el enfoque preventivo frente a los retos medioambientales.

Más recientemente, en el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha intentado avanzar aun más a partir de su iniciativa del Pacto Global de 1999. Por ello ha aprobado un conjunto de principios guía para los Derechos Humanos y las Empresas, para prevenir y abordar el riesgo de efectos adversos sobre los derechos humanos vinculados a la actividad empresarial, llamados los Principios Ruggie por el apellido de su autor.

Básicamente, los principios centrales de esta guía de la ONU son: a) la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; b) la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades; y c) la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales.

Otras iniciativas se han presentado a nivel internacional, como ha sido el caso de la OCDE y su Declaración sobre la Inversión y Empresas Multinacionales, en donde el compromiso que adquieren los gobiernos es el de promover una conducta empresarial responsable para fortalecer la confianza entre las empresas y las sociedades en las que desarrollan su actividad, contribuyendo a un mejor clima para la inversión; obviamente, centrando sus esfuerzos en el respeto a los derechos humanos en el sector empresarial.

Igualmente, los gobiernos de Estados Unidos y el Reino Unido, junto con empresas globales de extracción de recursos mineros e hidrocarburos, así como

con algunas organizaciones no gubernamentales, produjeron los denominados Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos, orientados a servir de guía a las empresas para mantener la seguridad de sus operaciones, garantizando el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta iniciativa ha crecido en empresas, organizaciones y países miembros, incluyendo la vinculación de Colombia. Con base en su seguimiento, en el país se creó en el 2003 el Comité Minero Energético de Seguridad y Derechos Humanos (CME) con la participación de este gobierno y varias empresas multinacionales petroleras que tienen operaciones en territorio colombiano. La labor del CME se centra en estudiar, reflexionar, redactar y difundir recomendaciones para mejorar el desempeño de las compañías y de las instituciones del Estado en la promoción del respeto de los derechos humanos en lo relacionado con la seguridad pública y privada.

Una razón importante para que Colombia se haya suscrito a los Principios Voluntarios con la creación del CME, radica en la situación de conflicto que se vive en su interior, y considerando que las empresas se concentran principalmente en las zonas con mayores dificultades de seguridad por razón de la presencia y actividad de los actores armados ilegales. La presencia de la guerrilla y las bandas criminales, anteriormente conocidas como paramilitares con nexos sustanciales con el narcotráfico, genera fenómenos como la extorsión, el secuestro y actos de terrorismo que obstaculizan el curso de la actividad empresarial, por lo que las multinacionales pueden verse presionadas a intervenir o ser cómplices de diversas formas, en violación de derechos humanos.

De allí que se hayan adelantado la iniciativa del CME y otras, con el propósito de adoptar los Principios Ruggie de la ONU, buscando que la sociedad civil colombiana, el sector privado y las instituciones públicas incorporen mecanismos y herramientas para implementar estándares relativos a los negocios y

Derechos Humanos, teniendo en cuenta condiciones específicas del contexto del país.

Como se puede apreciar, tanto a nivel internacional como en el caso de Colombia, se han presentado esfuerzos para desarrollar un clima de respeto y promoción de los derechos humanos en el sector empresarial; empero, la clave de la eficacia en estos propósitos se encuentra en tomar consciencia sobre el tema y presionar por medio de marcos legales, para que las empresas tengan la persuasión suficiente y no se involucren en este tipo de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, adicional a la suscripción del país a este tipo de iniciativas internacionales, se debe avanzar con carácter urgente y prioritario en la creación de normas legales que prevengan y sancionen eficazmente las acciones contrarias a los derechos humanos.

Ahora, en lo atinente al tema concreto de los derechos ambientales, se ha observado como en Colombia existe una legislación amplia sobre este campo, sustentada en las disposiciones de la Constitución Política de 1991, que le dan a este tema un lugar relevante como parte de los derechos que allí son tratados. Esto significa que el país se encuentra acorde con las tendencias internacionales, en donde la protección ambiental es un asunto que se encuentra presente y unido a otras múltiples problemáticas del mundo, además de tener su propio y notable espacio en los foros y tratados que se plantean en el ámbito internacional.

De esta manera, Colombia al estar incorporada a las principales instancias que tratan el tema del medio ambiente, ha seguido de cerca los lineamientos surgidos, como fue el caso de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en Estocolmo de 1972, en donde por primera vez se introdujo la dimensión ambiental en la agenda internacional. Igualmente el país participó en la Cumbre de Rio de 1992, en la que se acogió un programa de recomendaciones puntuales para aplicar el desarrollo sostenible en los países. Así, sucesivamente el país ha aprovechado ese tipo de eventos y escenarios internacionales para adoptar

los principios y recomendaciones que emergen para mejorar el desempeño ambiental de los países suscriptores.

En este orden de ideas, Colombia siguiendo los preceptos internacionales, expidió la Ley 23 de 1973, el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente), la Ley 9 de 1979 (Código Nacional Sanitario) y la Ley 99 de 1993 (creadora del Sistema Nacional Ambiental), normas estas que han sido la base para que el Estado desarrolle un papel regulador de la acción de los particulares en cuanto al respeto del medio ambiente.

Dentro de este contexto, los particulares, incluyendo el sector empresarial, han contado con una estructura normativa porque además de las leyes citadas, se han consagrado normas de carácter muy específico que tratan factores del medio ambiente como el agua, el suelo, el aire, la contaminación por el ruido, la disposición de residuos, los vertimientos, la contaminación visual, etc.

Vale destacar que a pesar que en el contexto internacional se avanza rápidamente en generar convenciones y acuerdos para estimular las transformaciones a nivel global sobre protección medioambiental, en la práctica la responsabilidad de que esto se lleve a cabo reside directamente en el Estado. Esta es la instancia responsable de generar las normas que modifiquen las conductas específicas de las empresas para llegar efectivamente a la finalidad de la preservación del ambiente en todos sus campos y líneas de acción.

Al respecto, las normas desarrolladas en Colombia, avanzan de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política de 1991, donde se refleja el compromiso y obligación que deben tener tanto el Estado como la comunidad en general, tendientes a la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto constituye un patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia actual y de las futuras generaciones. Se resalta, entonces, la función social de la

propiedad, lo cual implica que la protección del medio ambiente es una condición para el ejercicio de otras actividades.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, actuando en consonancia con tales disposiciones, ha evolucionado, expresando la manifiesta obligatoriedad del sector empresarial de incorporar en sus actividades las medidas para proteger y respetar el medio ambiente, conforme lo ordena la ley. Esto se ha verificado en el presente escrito a través del análisis de la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional en los conflictos de empresas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental.

Se tiene como principio en todos los casos aquí incorporados, que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio. Dicha responsabilidad es aun más relevante si de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas.

Por tal motivo, en sus fallos la Corte Constitucional ha sido enfática en puntualizar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales.

En consecuencia, se exalta el principio del desarrollo sostenible como una prioridad de las empresas; todo lo cual se ampara en la eficaz participación de las autoridades ambientales no sólo para regular sino para ejercer el control debido a los particulares, y específicamente a las empresas.

## Referencias

Aguilar, Magdalena (2012) Las tres generaciones de derechos humanos (en línea). Consultado en marzo 3 de 2015 disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>

Angulo, Carmelo (2004) El Pacto Global en Argentina (en línea). Consultado en marzo 1 de 2014, disponible en:  
<http://www.pactoglobal.org.ar/userfiles/file/Documento%20Base%20.pdf>

Barreira, Ana (2007) Medio Ambiente y Derecho Internacional: una guía práctica. Madrid, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente.

Bruzón. Carlos y Antúnez, Alcides (2012) Reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho ambiental internacional. En: Producción + Limpia - Julio - Diciembre de 2012. Vol.7, No.2 – 106-117. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-04552012000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-04552012000200008&script=sci_arttext)

Buergenthal, Thomas y otros (1990) Manual internacional de derechos humanos, Caracas- San José, IIDH, Editorial Jurídica Venezolana.

Carmona, María del Carmen (2008) Derechos humanos y medio ambiente. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. Consultado en marzo 1 de 2015, disponible en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2759>

Carmona, Jorge (2009) Aproximaciones sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su vinculación con la eficacia del Derecho a un Medio Ambiente saludable. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

UNAM – Biblioteca Jurídica Virtual. Consultado en marzo 2 de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2759/6.pdf>

CEDHA (2011). Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales - revisión 2011 (en línea). Consultado en marzo 20 de 2014, disponible en: <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/09/L%C3%ADneas-Directrices-de-la-Ocde-para-Empresas-Multinacionales-Revision-2011.pdf>

CFI (2013) Estándares de desempeño para la financiación del sector privado en mercados emergentes (en línea). Consultado en marzo 15 de 2014, disponible en: [http://www.fasecolda.com/fasecolda/BancoMedios/Documentos%20PDF/est%C3%A1ndares\\_para\\_el\\_financiamiento\\_del\\_sector\\_privado\\_ifc.pdf](http://www.fasecolda.com/fasecolda/BancoMedios/Documentos%20PDF/est%C3%A1ndares_para_el_financiamiento_del_sector_privado_ifc.pdf)

CIDH (2000) Protocolo de San Salvador (en línea). Consultado en marzo 2 de 2015, disponible en: [http://www.cidh.org/Basicos/Portugues/e.Protocolo\\_de\\_San\\_Salvador.htm](http://www.cidh.org/Basicos/Portugues/e.Protocolo_de_San_Salvador.htm)

Echavarría, Jesús (2012) Aceites vegetales usados y principios del derecho ambiental (en línea). Consultado en marzo 10 de 2014, disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4335442>

Fernández, R. (2009) *La Responsabilidad Social Corporativa*. San Vicente de Alicante: Editorial Club Universitario.

González, J. (2006) *Derecho Ambiental Colombiano*, Tomo I. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Herazo, Lila (2012) Sistema Internacional de Derechos Humanos (en línea). Consultado en marzo 1 de 2015, disponible en:

<http://antropologika.com/2012/10/09/sistema-internacional-de-los-derechos-humanos/>

Gutiérrez, R. (2006) *Introducción al estudio del derecho ambiental.* , 2a. ed., México, Porrúa.

Leal, R. (2004) La Organización de las Naciones Unidas y el desarrollo del derecho internacional ambiental. En *Terra*, Vol.24, No. 36. Disponible en: <http://www.observacoop.org.mx/docs/Nov2009/Nov2009-0125.pdf>

López, D. (2006) *El derecho de los jueces.* Bogotá, Universidad de Los Andes.

Lorente, Cesar (1996) *Empresa, derecho y medio ambiente.* Barcelona, José María Bosch Editor.

Niedrist, Gerhard (2010) Las cláusulas de derechos humanos en los Tratados de Libre Comercio de la Unión Europea. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 463-485. Consultado en marzo 15 de 2014, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/cmt/cmt16.pdf>

OCDE (2011) *Declaración sobre la Inversión y Empresas Multinacionales.* Revisión 2011. Consultado en marzo 20 de 2014, disponible en: <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011) *Nuevos principios guía sobre empresas y derechos humanos.* OACNUDH (en línea). Disponible en: <http://www.oacnudh.org/?p=431>

- OIT (2014) El Convenio número 169 (en línea). Consultado en marzo 1 de 2015, disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>
- Oliver, María Fabiana (2004) Líneas directrices OCDE para empresas multinacionales: información básica. 1ª. Edición. Buenos Aires, Fundación Ambiente.
- Prandi, María (2007) La gestión de los derechos humanos en la empresa. En *Revista Documentación Social*, No. 146, Julio – septiembre de 2007.
- Tambussi, Carlos (2005) El medio ambiente como derecho humano. En *Derechos humanos*. Buenos Aires, FDA.  
[http://www.gordillo.com/pdf/der\\_hum/Capitulo\\_XIII.pdf](http://www.gordillo.com/pdf/der_hum/Capitulo_XIII.pdf)
- Rojas, Claudia (2013) Limitaciones ambientales a la libertad de empresa en el derecho colombiano. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Ruggie, J. (2011) Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. ONU - Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.global-business-initiative.org/wp-content/uploads/2012/07/GPs-Spanish.pdf>
- Unda, José R. (2013) Los Principios Voluntarios guían a las empresas en contextos de conflicto político y social (en línea). Consultado en marzo 18 de 2014, disponible en: <http://www.elespectador.com/tomalapalabra/pacific-rubiales/los-principios-voluntarios-guian-las-empresas-163-articulo>

## **Normatividad**

Colombia, Constitución Política de 1991.

Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 34243, diciembre 18 de 1974.

Decreto 1541 de 1978. Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973 (Presidencia de la República). Julio 26 de 1978.

Decreto 02 de 1982. Por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas (Presidencia de la República). Enero 11 de 1982.

Decreto 2104 de 1983. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título III de la Parte IV del Libro I del Decreto - Ley 2811 de 1974 y los Títulos I y XI de la Ley 9 de 1979 en cuanto a residuos sólidos (Ministerio de Salud Pública). Diario Oficial No. 36.320, julio 26 de 1983.

Decreto 1594 de 1984. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 36.700, junio 26 de 1984.

Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto-Ley 2811 de 1974; la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 41.876, junio 5 de 1995.

Decreto 2676 de 2000. Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 44.275, diciembre 29 de 2000.

Decreto 1713 de 2002. Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 44.893 agosto 6 de 2002.

Decreto 1220 de 2005. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 45.890, abril 21 de 2005.

Decreto 3083 de 2007. Por el cual se reglamentan el artículo **39** del Decreto-ley 2811 de 1974 y el artículo **3°** de la Ley 336 de 1996 (Presidencia de la República). Diario Oficial No. 46.721, agosto 15 de 2005.

Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia).  
Diciembre 19 de 1973.

Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias (Congreso de Colombia).  
Enero 24 de 1979.

Resolución 8321 de 1983. Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos Colombia, Ministerio de Salud). Agosto 4 de 1983.

Sentencias de la Corte Constitucional:

Corte Constitucional (1992) Sentencia T – 411. M.P. Martínez, A.

Corte Constitucional (1992) Sentencia T – 415. M.P. Angarita, C.

Corte Constitucional (1993) Sentencia T – 251. M.P. Cifuentes, E,

Corte Constitucional (1993) Sentencia T – 254. M.P. Barrera, A.

Corte Constitucional (1993) Sentencia T – 536. M.P. Gaviria, C.

Corte Constitucional (1993) Sentencia T – 444. M.P. Barrera, A.

Corte Constitucional (1994) Sentencia T – 028. M.P. Naranjo, V.

Corte Constitucional (1999) Sentencia T - 046. M.P. Herrera, H.